

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción Trimestre, 65 pesetas

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID Teléfono 24 24 84

Año XIII

Martes 3 de agosto de 1948

Núm. 216

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
<i>Orden</i> de 7 de mayo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Arias Corrales contra <i>Orden</i> del Ministerio de Educación Nacional de 25 de junio de 1947	3718	<i>Orden</i> de 24 de julio de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don Luis Berráñez Domínguez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso	3723
<i>Otra</i> de 7 de mayo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Rodríguez Albo contra <i>Orden</i> del Ministerio del Ejército de 17 de septiembre de 1947	3718	<i>Otra</i> de 24 de julio de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don Francisco J. Wilhelm Castro, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso	3723
<i>Otra</i> de 14 de mayo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Gómez Chantreal contra resolución del Ministerio del Ejército de 28 de noviembre de 1947	3719	<i>Otra</i> de 24 de julio de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don Enrique Gómez Díaz, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso	3722
<i>Otra</i> de 14 de mayo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Eduardo Morcillo Nieto contra resolución del Ministerio del Ejército de 8 de julio de 1947	3719	<i>Otra</i> de 24 de julio de 1948 por la que se promueve a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Antonio Crespo Nazara, que es Juez de Primera Instancia de ascenso	3723
<i>Otra</i> de 19 de mayo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por la entidad «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.» de Barcelona, contra acuerdo de la Dirección General de Trabajo de 27 de septiembre de 1947	3719	<i>Otra</i> de 24 de julio de 1948 por la que se promueve a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Carlos Coullaut Mendigutia, que es Juez de Primera Instancia de entrada	3723
<i>Otra</i> de 19 de mayo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Vargas Speyer contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar <i>Orden</i> de San Hermenegildo, de 4 de enero de 1946	3720	<i>Otra</i> de 24 de julio de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don José López Borrasca, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso	3723
<i>Otra</i> de 19 de mayo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Vifia Alcalde contra negativa del Ministerio del Ejército de ser ascendido a Teniente a efectos de derechos pasivos	3720	<i>Otra</i> de 24 de julio de 1948 por la que se promueve a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Félix Andrés Velasco, que es Juez de Primera Instancia de entrada	3723
<i>Otra</i> de 19 de mayo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Coloma Martínez, Secretario del Juzgado comarcal de Caudete, contra <i>Orden</i> del Ministerio de Justicia de 26 de febrero de 1947	3721	<i>Otra</i> de 24 de julio de 1948 por la que se promueve a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Fernando Alonso Embid, que es Juez de Primera Instancia de entrada	3722
<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>			
<i>Orden</i> de 25 de junio de 1948 por la que se nombra Consejero de Economía Exterior en la Embajada de España en Buenos Aires y Presidente de la Delegación Comercial del Gobierno español en aquella capital a don Luis García de Llera	3732	<i>Otra</i> de 24 de julio de 1948 por la que se promueve a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Miguel Álvarez Tejedor, que es Juez de Primera Instancia de entrada	3724
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
<i>Orden</i> de 25 de junio de 1948 por la que se deja sin efecto la libertad condicional de un penado	3722	<i>Otra</i> de 24 de julio de 1948 por la que se promueve a la categoría de ascenso a don Enrique Carreras Gistáin, que es Juez de Primera Instancia de entrada	3724
<i>Otra</i> de 19 de julio de 1948 por la que se declara jubilado (forzos) a don Rufino Juan de la Huerga Martínez, Secretario del Juzgado de Paz de Santurce-Antiguo (Vizcaya)	3722	<i>Otra</i> de 24 de julio de 1948 por la que se promueve a la categoría de ascenso a don Mario Deán Guelbenzu, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada	3724
<i>Otra</i> de 20 de julio de 1948 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a doña María del Consuelo Arenas de Reynoso, Oficial de Administración de primera clase de la Escuela Técnico-administrativa del Cuerpo Administrativo de los Tribunales	3722	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
<i>Otra</i> de 22 de julio de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de El Paso (Las Palmas), don Pedro Sánchez Molina	3722	<i>Orden</i> de 23 de junio de 1948 por la que se dispone que el Grupo escolar «Urguil», de San Sebastián, se denomine en lo sucesivo de «Generalísimo Franco»	3724
<i>Otra</i> de 22 de julio de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado comarcal de Torrente (Valencia), don Manuel Muñoz Moreno	3722	<i>Otra</i> de 10 de julio de 1948 por la que se declara Institución Complementaria de la Escuela Primaria al «Servicio Escolar Radiofónico de San Antonio de Padua»	3724
<i>Otra</i> de 24 de julio de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don Félix Enciso Prados, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso	3722	Transcribiendo el Reglamento de la Mutualidad de Cate-dráticos numerarios de Universidad, aprobado por <i>Orden</i> de 22 de diciembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de abril de 1948)	3724
		<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
		<i>Orden</i> de 10 de julio de 1948 por la que se aprueban los Balances Técnico-contables del Instituto Nacional de Previsión, correspondientes a los años 1940 y 1941	3726
		<i>Otra</i> de 14 de julio de 1948 sobre normas en la gestión del Seguro Obligatorio de Enfermedad	3726
		<i>Otra</i> de 15 de julio de 1948 por la que se concede a don José Batista Borrell la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Plata, de segunda clase	3726
		<i>Otra</i> de 13 de julio de 1948 por la que se concede a don José Rodríguez Scotta la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase	3727

	PAGINA		PAGINA
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>		<b>OBRAS PUBLICAS.</b> — <i>Dirección General de Obras Hidráulicas (Servicios Hidráulicos).</i> —Anunciando subasta de las obras de encauzamiento del río Rebolada, en Pola de Laviana (Oviedo) ...	3730
<b>JUSTICIA.</b> — <i>Dirección General de Justicia.</i> —Convocando concurso para la provisión de las plazas de Magistrados de Audiencia que se enumeran ...	3729	<b>TRABAJO.</b> — <i>Dirección General de Trabajo.</i> —Rectificando errores materiales y aclarando diversos extremos del Reglamento Nacional de Trabajo para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y de Asistencia, de fecha 19 de diciembre de 1947 ...	3730
<b>INDUSTRIA Y COMERCIO.</b> — <i>Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).</i> —Circular número 684 por la que se anula la número 633 y se dan normas para la recogida de patatas en la campaña agrícola 1948-49 ...	3727	Resolución por la que se interpretan diversos extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, de 10 de febrero de 1948 ...	3730
<b>EDUCACION NACIONAL.</b> — <i>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.</i> —Convocando concurso para la provisión de la plaza de Conservador de Colecciones Gráficas de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos ...	3730	<b>ANEXO UNICO.</b> —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 7 de mayo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Arias Corrales contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 25 de junio de 1947.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan Arias Corrales contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 25 de junio de 1947, dictada para ejecución y cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1946, sobre colocación en el escalafón de los Maestros de la primera promoción del Plan Profesional;

Resultando que con fecha 25 de junio del pasado año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30 de agosto siguiente) se ordenó un nuevo escalafonamiento de los Maestros pertenecientes a la primera promoción del Plan Profesional, que habían recurrido contra el Decreto de 2 de julio de 1935, ya que la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 28 de noviembre de 1946, la revocó en este punto con relación a los que habían formulado reclamación contra el mismo;

Resultando que en 13 de septiembre don Juan Arias Corrales, perteneciente a dicha promoción, pero que no se había adherido al referido recurso contencioso-administrativo, interpuso el de reposición, alegando que este hecho no suponía aquiescencia al mencionado Decreto, y que le debían ser aplicables sus efectos de revocación, por cuanto que ha sido totalmente desvirtuado por la expresada sentencia del Tribunal Supremo;

Resultando que con fecha 4 de noviembre formuló recurso de agravios alegando lo expuesto anteriormente y reproduciendo los fundamentos legales que estimaba existían en favor de su reclamación;

Resultando que la Subsecretaría de Educación Nacional informa que la Orden contra la que se recurre se limita a dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1946 y que ésta sólo afecta a los Maestros nacionales recurrentes;

Resultando que en el caso presente se han cumplido los requisitos y plazos legales;

Vistos la sentencia del Tribunal Supre-

mo de 28 de noviembre de 1946 y la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la Orden recurrida está dictada para la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de noviembre de 1946 que revocó el Decreto de 2 de julio de 1935 en orden al escalafonamiento de los Maestros de la primera promoción del Plan Profesional que habían entablado recurso contencioso-administrativo contra el mismo;

Considerando que el recurrente no interpuso dicho recurso por lo que no le pueden alcanzar los efectos de la sentencia mencionada.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid 7 de mayo de 1948.—P. D. el Subsecretario Luis Carrero

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

**ORDEN de 7 de mayo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Rodríguez Albo contra Orden del Ministerio del Ejército de 17 de septiembre de 1947.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don José Rodríguez Albo contra Orden del Ministerio del Ejército de 17 de septiembre de 1947 que le denegó el ingreso en la Academia de Transformación de Oficiales de Villaverde; y

Resultando que el Caballero Oficial Oadete don José Rodríguez Albo, Teniente de complemento de Artillería, fué dado provisionalmente de baja en la Academia Especial de Transformación de Oficiales de Villaverde, por Orden de 27 de octubre de 1945 y en atención a haber sido procesado por el supuesto delito de malversación de caudales públicos. Que por sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de abril de 1947 fue

absuelto, y solicitó del Ministerio del Ejército, por instancia de 5 de agosto, reingresar en la Academia para continuar sus estudios, puesto que había desaparecido el motivo de su baja. Esta petición fué desestimada por Orden ministerial de 17 de septiembre del mismo año, fundamentada en haberse comprobado no reunía el solicitante las condiciones exigidas para beneficiarse de las convocatorias de transformación por no ser Oficial procedente de la campaña, ya que su empleo de Alférez de complemento lo alcanzó por Orden de 24 de abril de 1942;

Resultando que contra la antedicha resolución, don José Rodríguez Albo formuló escrito de fecha 30 de septiembre, dirigido al Jefe del Estado, y, según manifiesta, amparado en el precepto de las Ordenanzas que permite a un Oficial hacerle llegar la representación de su agravio, en este escrito manifiesta que la Academia de Villaverde, precisamente se creó para los Oficiales que no habían hecho como tales la campaña. En el expediente otro escrito del interesado, igualmente dirigido al Jefe del Estado, de la misma fecha 30 de septiembre de 1947, y en que solicita se tenga por presentado el recurso de agravios y se resuelva en consecuencia, anulando el licenciamiento del recurrente y disponiendo pueda realizar los cursos de transformación, de los que se le priva;

Resultando que la Dirección General de Enseñanza Militar informó procedía desestimar el recurso en atención a que no se ha interpuesto previamente el de reposición, que constituye el trámite necesario para su admisión; a más de que, en cuanto al fondo, en las quince convocatorias de transformación de Oficiales se ha considerado como requisito indispensable para poder participar en ellas que sus aspirante, tuviesen empleo de Oficial de profesional en fecha anterior a la de 31 de marzo de 1939, en que terminó la campaña, siendo así que el recurrente alcanzó el empleo de Alférez de complemento por Orden de 24 de abril de 1942; todo esto a más de que, a pesar de la sentencia absolutoria que se alega, podrían apreciarse hechos incompatibles con el ingreso en la Academia de que se trata, tales como el correctivo que, por falta grave de abandono de destino, se le imputara de dos meses y un día de arresto militar;

Resultando que en la tramitación del presente recurso, se han cumplido las formalidades prescritas por las disposiciones vigentes;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944.

Considerando que el presente recurso aduce un defecto sustancial de forma que impide su admisión, cual es el de haberse formulado sin la previa e inexcusable interposición del recurso de reposición, que fuerza a considerarlo improcedente e impide entrar en el examen del fondo del asunto;

Considerando que si se examina el contenido del propio escrito de recurso y se observa que va dirigido al Jefe del Estado, y que el interesado dice hacer uso de el análogo en las Ordenanzas, que permiten a todo Oficial hacer llegar hasta aquel la representación de su agravio, se viene en conocimiento de que tampoco la intención del recurrente ha sido formular el recurso de agravios regulado por la Ley de 18 de marzo de 1944, sino hacer uso únicamente de un derecho general que se atribuye al Jefe del Estado, lo que conduce a la misma conclusión de no proceder al examen del fondo del recurso en esta vía de agravios.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto que es improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que el Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 7 de mayo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 14 de mayo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Gómez Chanfreau contra resolución del Ministerio del Ejército de 28 de noviembre de 1947.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de abril último, tomo el acuerdo que dice así:

«En el expediente del recurso de agravios interpuesto por don Enrique Gómez Chanfreau, Coronel de Ingenieros de la Escala Complementaria, contra resolución del Ministerio del Ejército de 28 de noviembre último, por la que se le deniega el percibo de gratificación del 30 por 100 como Diplomado a partir de septiembre de 1946;

Resultando que con fecha 3 de noviembre solicitó el interesado que se le reconociera el derecho al percibo de la gratificación del 30 por 100 de diplomado por considerarse comprendido en el artículo 16 de la Ley de 27 de septiembre de 1940 y 9 del Decreto de 19 de enero de 1943, y haberla venido cobrando hasta el mes de septiembre de 1946, en que dejó de percibirla por haberse ordenado que quedara en suspenso su abono hasta la asignación de plantillas a las Jefaturas de Ingenieros;

Resultando que considera el recurrente que al ser anunciada la vacante de Coronel Diplomado que ocupa es porque existe este cargo en plantilla por lo que solicita que le sean abonadas las gratificaciones atrasadas y siga cobrándolas en lo sucesivo;

Resultando que en 3 de diciembre interpuso recurso de agravios al serle denegada la referida petición, y la Dirección General de Servicios informa que debe desestimarse dicho recurso por no haberse formulado previamente el de reposición y porque en 24 de julio de 1946 para dar cumplimiento al Decreto de 19 de enero de 1943, se ordenó formar una ponencia que determinara los destinos de diplomados que debían ocupar los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción, y se precisó

que hasta que dicha Comisión no terminara su estudio y fuera aprobado no debía percibir esta gratificación ningún personal de las Jefaturas de Ingenieros de C. E. o Grandes Unidades;

Vistos la Orden circular de 24 de julio de 1946 y la Ley de 18 de marzo de 1944.

Considerando que en el caso presente no se ha cumplido el trámite previo al recurso de agravios que exige el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, va que no ha sido interpuesto el de reposición que ordena la citada Ley.

Considerando que a mayor abundamiento, la Orden de 24 de julio de 1946 dictada para la ejecución de la Ley de 27 de septiembre de 1940, y Decreto de 19 de enero de 1943, señala taxativamente el personal que debe continuar percibiendo la gratificación de diplomado del 30 por 100, y entre los destinos que se citan se encuentra el que disfruta el recurrente, por lo que debe aplicarse el apartado 4.º de la misma, que con carácter general establece que hasta la aprobación de la ponencia sobre destinos de estos diplomados no debe percibir la referida gratificación nadie que preste sus servicios en las Jefaturas de Ingenieros de Cuernos de Ejército o Grandes Unidades Superiores, y el interesado está destinado en la Jefatura de Ingenieros de la Segunda Región Militar.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que el Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 14 de mayo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 14 de mayo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Eduardo Morcillo Nieto contra resolución del Ministerio del Ejército de 8 de julio de 1947.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Eduardo Morcillo Nieto contra resolución del Ministerio del Ejército de 8 de julio de 1947, por la que se le deniegan los beneficios del Decreto número 50 en el empleo de Sargento;

Resultando que el recurrente, que había servido durante la pasada contienda en el Regimiento de Ferrocarriles número 1 con los empleos sucesivos de Cabo Sargento y Teniente desde el día 5 de septiembre de 1936, en que hizo su presentación en Leganés (Madrid), hasta el día 18 de enero de 1938, que se pasó a las filas nacionales; solicitó con fecha 6 de junio de 1947, siendo ya Teniente de la Escala Auxiliar de Ingenieros, le fuesen aplicados los beneficios del Decreto 50, por creerse comprendido como evadido de zona rola, en el artículo 4.º número 1.º, de las normas complementarias para la aplicación del mencionado Decreto, solicitud que fué denegada, mediante Orden comunicada el 8 de julio de 1947, de acuerdo con el artículo 6.º de las normas invocadas por haber prestado servicio a los rojos más de tres meses;

Resultando que contra esta Orden ministerial de 8 de julio interpuso el interesado recurso de reposición dentro del plazo de quince días, y entendiéndolo desestimado en aplicación del principio del silencio administrativo, recurrió en agravios, fundándose exclusivamente en que el hoy Capitán provisional de Ingenieros,

don Alfonso Fernández Fernández, y el Teniente de la misma Arma y Escala don Manuel Inguaz Domínguez prestaron más de tres meses de servicio en el Ejército rojo y, sin embargo, les han sido aplicados los beneficios del Decreto 50;

Resultando que la Sección de Personal de Ingenieros, conforme con el dictamen de la Asesoría Jurídica, propuso la desestimación del recurso porque éste ha de fundarse en infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo y no en razones de analogía que son ineficaces contra preceptos legislativos claros y terminantes como el apartado a) del artículo 6.º de las normas de 16 de enero de 1941;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales.

Visto la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Orden de 16 de enero de 1941;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si deben aplicarse al recurrente los beneficios del Decreto 50, como comprendido en el artículo 4.º de las normas dictadas para su aplicación el 16 de enero de 1941, o si, por el contrario, dichos beneficios quedan excluidos en este caso por el artículo 6.º de las referidas normas;

Considerando que, según el apartado a) del artículo 6.º de las normas dictadas en 16 de enero de 1941 quedan excluidos de los beneficios contenidos por el Decreto 50 los que prestasen servicios a los rojos por más de tres meses, y como el recurrente sirvió en el Ejército rojo un año, cuatro meses y trece días, es evidente que ha quedado fuera del ámbito de aplicación del mencionado Decreto, sin que las razones de analogía que invoca sean suficientes para revocar la resolución impugnada, porque el recurso de agravios debe fundarse en infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que el Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 14 de mayo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 19 de mayo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por la entidad «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.» de Barcelona, contra acuerdo de la Dirección General de Trabajo de 27 de septiembre de 1947.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por la Entidad «Catalana de Gas y Electricidad», S. A., de Barcelona, contra acuerdo de la Dirección General de Trabajo, de 27 de septiembre de 1947 que desestimó recurso de alzada contra resolución de la Delegación Provincial del Trabajo, que ordenó a esta Empresa continuara abonando a su personal, a más de un plus transitorio, cuantos aumentos estableció después la Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de febrero de 1947;

Resultando que la Entidad «Catalana de Gas y Electricidad», S. A., de Barcelona, se dirigió a la Delegación Provincial del Trabajo por escrito de 14 de marzo de 1947, para poner en su conocimiento que continuaría pagando a su perso-

nal el plus de 150 pesetas mensuales que voluntariamente y con carácter transitorio había acordado satisfacer esta Empresa en su día, pero bien entendido que estaba en su ánimo el compensar esta mejora con las que contiene la Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de febrero de 1947 que modificó la correspondiente Reglamentación Nacional del Trabajo. Y habiéndosele comunicado por la Delegación Provincial que debería continuar abonando dicho plus, pero sin la compensación a que se refería su escrito, formuló la referida Entidad recurso de alzada ante la Dirección General de Trabajo, que resolvió desestimar por acuerdo de 27 de septiembre, fundamentado en que dicho plus se instituyó sin intervención de las autoridades laborales, por lo que éstas no pueden entrar en el fondo de la cuestión que se plantea.

Resultando que contra el citado acuerdo la Sociedad «Catalana de Gas y Electricidad» interpuso recurso de reposición, y como le fuera desestimado, formuló el de agravios insistiendo en diversos razonamientos en apoyo de su pretensión;

Resultando que en una simple nota la Dirección General del Trabajo propone la desestimación del recurso por las razones alegadas en sus resoluciones por la Administración;

Resultando que en la tramitación del presente recurso de agravios se han cumplido las formalidades prescritas por las disposiciones vigentes, salvo por lo que se refiere a no haberse unido al expediente el recurso de reposición previo al de agravios, cuya existencia se infiere sólo del resto de la documentación.

Vistos: Artículo 4 de la Ley de 18 de marzo de 1944 y Orden de la Presidencia de 13 de junio de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el apartado número primero de la Orden de 13 de junio de 1944, deben unirse para constituir el expediente todas las actuaciones, escritos y documentación; lo que habrá de tenerse en cuenta por los servicios encargados de la tramitación de los recursos, en los distintos Departamentos ministeriales, para evitar en lo sucesivo falten documentos tan esenciales como el recurso de reposición;

Considerando que el recurso de agravios fué establecido por la Ley de 18 de marzo de 1944, como vía apropiada para impugnar las resoluciones de la Administración Central dictadas en materia de personal; y no puede estimarse como acuerdo de esta naturaleza aquel por el cual se declara que una Empresa tiene determinadas obligaciones económicas para con sus trabajadores, lo que se resuelve en uso de las facultades que la Ley confiere al Departamento para aplicar las normas que rigen las relaciones laborales, pues a todas luces una resolución de esta clase no es de personal, y su revisión sólo podrá hacerse por los propios organismos laborales, con competencias privativas en tal materia;

Considerando que a mayor abundamiento, el contenido de esta resolución y los medios de defensa que la Empresa puede utilizar para impedir que prospere de hecho, ratifican que se trata de un acuerdo cuya revisión no puede hacerse con la vía de agravios; pues en la materia de que se trata, creado uno o varios conflictos individuales si la Empresa incumpliese lo que sólo indirectamente se le ordena por la Administración, existe un órgano jurisdiccional, la Magistratura del Trabajo, que con privativa competencia podrá resolver la cuestión suscitada;

Considerando que, todo esto aparte, el recurso adolece de defectos de forma que en todo caso impedirían su admisión, y señala claramente que no se impugna una resolución definitiva de la Administración Central por cuanto normalmente la Dirección General de Trabajo es órgano del Departamento cuyas decisiones pueden ser revisadas por el Ministerio.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto: Que es improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 19 de mayo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

**ORDEN de 19 de mayo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Vargas Speyser contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 4 de enero de 1946.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Luis Vargas Speyser, contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 4 de enero de 1946, por la que se desestimó propuesta formulada por la Subinspección de Tropas de la Séptima Región Militar, a favor del recurrente para optar a la plaza de dicha Orden;

Resultando que con fecha 4 de enero del pasado año, se notificó a don Luis Vargas Speyser, Teniente Coronel de Infantería, en situación de retirado, resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo que le denegó la concesión de la Placa de dicha Orden ya que había pasado a la situación militar de retirado en que se encuentra, por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, el día 14 de abril de 1942, cuando no contaba los treinta y cinco años reglamentarios de servicios en activo que se exigen para la misma, sin que pueda señalársele a estos efectos como fecha de retiro la de 8 de julio de 1944 en que se da por terminado el periodo de liquidación de la guerra, ya que la Ley de 13 de diciembre de 1943 y el Decreto de 8 de julio de 1944 se refieren únicamente al perfeccionamiento de derechos para retiro, sin que pueda hacerse extensivo este periodo, al cómputo de efectividad para la concesión de la Placa de San Hermenegildo;

Resultando que contra dicha resolución interpuso recurso de reposición en 13 de enero siguiente, alegando que la distinción que se hace en las citadas disposiciones es contraria al espíritu de las mismas, ya que se dictaron con el fin de evitar desigualdades económicas entre los que estaban en el mismo caso, y esto no se consigue dando distinta fecha a su situación de retirado a los efectos de haberes pasivos que a los de concesión de la Placa de San Hermenegildo, y que, por otra parte, también contraría el propio Reglamento de la Orden, ya que las pensiones que se otorgan tienen la finalidad de completar los sueldos de quienes dignamente se dedicaron al servicio de las armas por lo que tiene el carácter de verdadero sueldo, y deben tener el mismo tratamiento;

Resultando que con fecha 11 de marzo interpuso el de agravios, insistiendo en lo alegado anteriormente, y la Asesoría Jurídica del Ministerio informa que si bien contra las resoluciones de la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo no procede recurso alguno cuando se trata de materias regladas, sí debe entenderse que son revisables las que se refieren a cuestiones discrecionales, como es en el caso presente el abonar o no el tiempo de retiro hasta 8 de julio de 1944, para la concesión de la Placa; pero que

ello, no obstante, no ha de estimarse abonable a estos efectos, ya que los artículos 9.º y 11 del Reglamento de la Orden de las disposiciones citadas sobre retiro no lo autorizan;

Resultando que en el presente expediente se han cumplido los requisitos y plazos legales.

Vistos el Real Decreto de 16 de junio de 1879, el de 4 de enero de 1899, la Orden de 26 de junio de 1940, las Leyes de 12 de julio de 1940 y 13 de diciembre de 1943 y de 18 de marzo del mismo, el Decreto de 8 de julio del mismo y demás disposiciones aplicables;

Considerando que el artículo 105 del Reglamento del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de junio de 1940 establece que en los expedientes en que entienda por virtud de lo dispuesto en las leyes y reglamentos especiales por que se rigen las Reales Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo no podrá ser oído ningún otro Cuerpo del Estado, ni contra las soberanas resoluciones que en ellos se dicten se admitirá recurso en vía contenciosa, por lo que deben entenderse que no procede admitir el de agravios contra las decisiones de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, sin que quepa hacer distinción alguna entre ellas.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 19 de mayo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 19 de mayo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Viñe Alcalde contra negativa del Ministerio del Ejército de ser ascendido a Teniente a efectos de derechos pasivos.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Enrique Viñe Alcalde, Sargento retirado del extinguido Cuerpo de Carabineros, contra negativa por silencio dada a su petición de que se le concediera el empleo de Teniente a efectos de derechos pasivos; y

Resultando que el recurrente causó baja en el Cuerpo de Carabineros por Orden ministerial de 22 de julio de 1942, a consecuencia de depuración y con el empleo de cabo, pero como reunía las condiciones para el ascenso antes de ser baja en el servicio, se le concedió el empleo de Sargento con antigüedad de 28 de febrero de 1938 por Orden de 24 de julio de 1934;

Resultando que para acogerse a los beneficios pasivos de la Ley de 17 de julio de 1945, solicitó del Ministerio del Ejército el certificado acreditativo de los ascensos que le hubieran podido corresponder hasta el día 8 de julio de 1944, a que se refiere la Orden de 29 de septiembre de 1945, certificado que le fué expedido por la Dirección General de la Guardia Civil, en el sentido de que en la fecha de referencia le hubiera correspondido al solicitante poseer el empleo de Brigada, de no haber pasado a la situación de retirado, y así se le comunicó en 25 de octubre de 1945, añadiendo que no le correspondía el empleo de Teniente, porque el que le seguía en el Escalafón, no beneficiario del Decreto 50 obtuvo este empleo en 27 de agosto de 1944;

Resultando que con fecha 15 de julio

de 1946 presentó el interesado ante el Ministerio del Ejército un escrito que calificó de recurso de agravios, dirigido al Ministro del Ramo y a la Presidencia del Consejo de Estado, en el que solicitaba se le concediera el empleo de Teniente que, a su juicio, le correspondía a los efectos pasivos que determina la Ley de 17 julio de 1945, y como no se le notificase resolución alguna, en 23 de septiembre siguiente formuló otro recurso de agravios, dirigido al Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Estado, reproduciendo su petición anterior.

Resultando que como no había constar en sus escritos cuál era la resolución impugnada, el Negociado de la Contencioso de la Presidencia del Gobierno recibió del recurrente esta data, a lo que contestó: «que en diversas ocasiones, todas ellas anteriores a la Ley de 18 de marzo de 1944, se le había denegado su derecho, por lo que reiteró su petición, por última vez, con fecha 15 de julio de 1945, y transcurridos dos meses de silencio administrativo, recurrió en agravios»;

Resultando que con fechas 2 y 3 de diciembre de 1946 fueron notificadas al recurrente dos comunicaciones de la Asesoría Jurídica del Ministerio del Ejército: una por la que se traslada la Orden comunicada de 23 de agosto, por la que se denegó el recurso de reposición; otra por la que se le notificaba que el Ministerio había acordado desestimar el recurso de agravios interpuesto por aquél;

Resultando que la Dirección General de la Guardia Civil informó que el recurso debía desestimarse porque no se fundaba en vicio de forma o infracción de Ley, sino en la analogía con otros casos, y, además, porque el recurso de reposición se formuló ante la Asesoría Jurídica y no ante la propia Dirección General que había expedido el certificado de ascensos.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de junio del mismo año;

Considerando que el recurso de agravios debe formularse ante la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno contra resoluciones de la Administración Central que no sean susceptibles de recurso ordinario y dentro de los plazos que la Ley de 18 de marzo de 1944 establece, y su decisión corresponde únicamente al Consejo de Ministros;

Considerando que al no constar expresamente cuál es la resolución impugnada, cabe entender que o se recurre contra el acuerdo de la Dirección General de la Guardia Civil, notificado el 25 de octubre de 1945 de que se expidiese al interesado certificado de haberle correspondido el ascenso a Brigada antes del 8 de julio de 1944, en lugar del ascenso a Teniente que había solicitado, o que lo impugnado es, como indica el Ministerio, y da a entender el interesado, la denegación por el silencio administrativo de lo pedido en escrito de 15 de julio de 1945;

Considerando que en el primer supuesto, sobre que el acuerdo impugnado era susceptible de otros recursos ordinarios, el recurso de reposición, tomado como tal el formulado en 15 de julio de 1945, está evidentemente interpuesto fuera del plazo de quince días que establece la Ley de 18 de marzo de 1944, y el subsiguiente de agravios, de fecha 26 de septiembre del mismo año, es asimismo extemporáneo;

Considerando que, en el segundo supuesto, al interponerse el recurso no existía resolución denegatoria alguna en aplicación del silencio administrativo, porque la doctrina del silencio administrativo sólo es aplicable cuando está admitida expresamente por las normas que regulan el procedimiento, y esto no se da en el Ramo del Ejército; pero aun suponiendo convalidado este defecto por la notificación posterior de la resolución recaída el 23 de agosto, faltaría en este supuesto el trámite previo de reposición;

Considerando que en uno y otro supuestos el recurso es improcedente, aparte los defectos observados en su tramitación.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios».

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 19 de mayo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 19 de mayo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Coloma Martínez, Secretario del Juzgado comarcal de Caudete, contra Orden del Ministerio de Justicia de 26 de febrero de 1947.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Luis Coloma Martínez, Secretario del Juzgado comarcal de Caudete, contra Orden del Ministerio de Justicia, de fecha 26 de febrero de 1947, por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarios Municipales de segunda categoría; y

Resultando que por Orden del Ministerio de Justicia de 27 de enero de 1947 se convocó concurso para la provisión de Secretarios de Juzgados Municipales de segunda categoría de conformidad con lo establecido en las disposiciones transitorias segunda y tercera del Decreto de 23 de diciembre de 1944, correspondiendo cubrir la de Pola de Siero entre antiguos Secretarios suplentes y la de Orihuela entre antiguos Secretarios interinos. Entre los participantes en el concurso figuraban don Luis Coloma Martínez, en los dos turnos de Secretarios suplentes e interinos que solicitó las dos vacantes de Orihuela y Pola de Siero; don Emilio Rábanos Gracia, en el turno de Secretarios interinos, y don Manuel Carrillo Rojas, en el de suplentes, pidiendo, respectivamente, las vacantes de Orihuela y Pola de Siero;

Resultando que por Orden del Ministerio de Justicia de 26 de febrero de 1947, se resolvió este concurso adjudicando la vacante de Orihuela a don Emilio Rábanos Gracia, y la de Pola de Siero a don Manuel Carrillo Rojas. Contra dicha Orden interpuso recurso de reposición, previo al de agravios, don Luis Coloma Martínez, fundamentándola sustancialmente en la creencia de que el recurrente posee más antigüedad que los mencionados señores a los que la Orden ministerial adjudica las vacantes, considerando por ello infringido el artículo 33 del Decreto de 23 de diciembre de 1944, orgánico del Secretariado de Justicia Municipal;

Resultando que denegada la reposición en aplicación de la doctrina del silencio administrativo, don Luis Coloma Martínez interpuso recurso de agravios fundamentado en que según el artículo 33, en relación con el 27 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, los concursos han de resolverse por rigurosa preferencia de antigüedad de los concursantes, apreciables por lo quearezca en los escalafones, y que, por consiguiente, al no existir escalafones de Secretarios suplentes e interinos es nulo el concurso, y que, con respecto a don Emilio Rábanos Gracia tiene menos antigüedad que el recurrente, manifestación que hace por tener referencia particulares de este extremo, ya que se le ha reconocido siete años nueve meses y seis días de ex-Secretario interino, computándole, al pa-

recer, otros determinados servicios. Con respecto al nombramiento de don Manuel Carrillo Rojas no conoce su antigüedad, por lo que nada tiene que oponer a su nombramiento. Añadiendo que el señor Rábanos Gracia no puede tener la antigüedad que se le reconoce, toda vez que el carácter de Secretarios interinos data del año 1939 hasta octubre de 1945, en que se implantó la reforma de la Justicia Municipal;

Resultando que en el cumplimiento del artículo segundo de la Orden de 12 de abril de 1945, se dio traslado del anterior escrito a don Manuel Carrillo Rojas y don Emilio Rábanos Gracia, los cuales, en respectivos escritos, manifiestan: Don Manuel Carrillo Rojas, que se remite a los antecedentes que en el expediente personal, para la provisión de las Secretarías de Orihuela y Pola de Siero, obran en el Ministerio de Justicia, por lo que acredita su antigüedad, estimando por ello que los nombramientos verificados no deben revocarse. Don Emilio Rábanos Gracia, por su parte, argumenta que el Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944, preceptúa, en su disposición transitoria tercera, que para obtener los beneficios de la disposición transitoria segunda los Secretarios interinos de Juzgados Municipales han de ser Licenciados en Derecho, precepto que también se encuentra en la Orden comunicada de la Dirección General de Justicia de fecha 26 de febrero de 1947, y don Luis Coloma Martínez, al no ser Abogado, no tiene capacidad legal para ser Secretario interino de Juzgado Municipal de segunda categoría, por lo que estima que no debe ser modificada la Orden ministerial que se imputa;

Resultando que pasado a informe el presente expediente de recurso de agravios, lo emite la Subdirección General de Justicia Municipal, manifestando: Que el recurrente, por lo que respecta al turno de Secretarios suplentes, acreditó serlo del Juzgado Municipal de Soria, sin justificar debidamente los servicios legales prestados en sustitución del propietario, resultando en definitiva haber prestado sus servicios durante cuatro años once meses y siete días, teniendo acreditada una antigüedad del nombrado para la Secretaría de Pola de Siero, de diez años cinco meses y dos días de servicios efectivos. En cuanto a la Secretaría turnada a Secretarios interinos, el recurrente acreditó su nombramiento como tal (nombramiento llevado a cabo por la Auditoría de Guerra del Ejército de Ocupación sin ser ratificada por la Dirección General de Justicia), computándole aquellos servicios pese al defecto legal existente en el nombramiento, y resultando una antigüedad de dos años, seis meses y trece días, mientras el funcionario nombrado, don Emilio Rábanos Gracia, acreditó un total de siete años, nueve meses y seis días, por lo que la Subdirección General de Justicia estima que debe rechazarse en todos sus puntos el recurso de agravios;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han cumplido las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos: El Decreto de 23 de diciembre de 1944 y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que para la resolución de los concursos convocados en aplicación de lo dispuesto en el Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, rige el criterio general de la antigüedad, que decide el concurso, como señala el artículo 33 de la citada disposición, y es ese mismo criterio, por tanto, el que ha de ser aplicado en los concursos de plazas reservadas a los dos turnos especiales de Secretarios interinos y Secretarios suplentes, a que aluden sus disposiciones transitorias segunda y tercera;

Considerando que; sin entrar en el problema de interpretación de las citadas disposiciones transitorias de sí al referirse a los (actuales) Secretarios interinos y supientes quedan excluidos de participar en estos turnos los que no lo fueran en el momento de dictarse el Decreto, cuestión que se soslaya por cuanto la Administración no ha dado a estos términos interpretación tan estricta que tampoco manden los interesados, y dando por supuesto también, como todos ellos aceptan, que antigüedad, a los efectos de que se trata, quer decir número de años de servicio en la categoría, resulta evidente del examen del expediente que no puede prevalecer la pretensión del señor Coloma Martínez, porque documentalmente acreditan los señores Rabanos Gracia y Carrillo Rojas, poseer mayor antigüedad que el citado. Todo ello pasando por alto los vicios que podrían señalarse, en relación con alguno de los nombramientos del recurrente.

Considerando que si la antigüedad es el criterio que decide en estos concursos, no ofrece duda que el recurrente no pudo ser nombrado para las plazas que reclama, por poseer, menos antigüedad que la de los otros dos Secretarios citados, y ha de tomarse en cuenta que, aun cuando se señale que esta antigüedad debe medirse por el escalafón, cuando no hay escalafón, como sucede con el personal, con derecho a ser incluido en estos dos turnos, no habrá de dejar de resolverse el concurso por el criterio de la antigüedad, fijada a la vista de los documentos que acrediten en el expediente, como se ha hecho en el presente caso.

Considerando que no ha existido infracción legal en los nombramientos que se recurren, antes bien, la Administración ha cumplido, al acordarlos, con lo que dispone para estos concursos el Decreto de 23 de diciembre de 1944.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 19 de mayo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo Sr. Ministro de Justicia.

## MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 25 de junio de 1948 por la que se nombra Consejero de Economía Exterior en la Embajada de España en Buenos Aires y Presidente de la Delegación Comercial del Gobierno español en aquella capital a don Luis García de Llera.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta prevista en el artículo cuarto del Decreto de 23 de mayo de 1947, en su reunión celebrada el día 3 de febrero último,

Se nombra Consejero de Economía Exterior en la Embajada de España en Buenos Aires y Presidente de la Delegación

Comercial del Gobierno español en aquella capital al Consejero de segunda clase don Luis García de Llera que cesará en su actual destino en la Embajada de Roma.

Lo que se comunica a V. E. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 25 de junio de 1948

MARTIN ARTAJO SUANZES

Excmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de junio de 1948 por la que se deja sin efecto la libertad condicional de un penado.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que formula el Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo, en funciones de Comisión Asesora Central de Libertad Condicional, de dejar sin efecto la libertad condicional concedida por Orden de este Ministerio al recluso dependiente de la Prisión Central de Talavera de la Reina Germán Rincón Blanco, de la que resulta que le fué concedido el beneficio de libertad condicional por haber cumplido las tres cuartas partes de su condena con abono de tiempo redimido, que posteriormente se tuvo conocimiento que hubo error al expedir las certificaciones de tiempo redimido, no teniendo, por tanto, cumplidas las tres cuartas partes de su condena; y vistos los artículos 98, 99 y 100 del Código Penal común y concordantes del Reglamento vigente de Prisiones, y el Decreto de 9 de junio de 1939 previa deliberación del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde ha resuelto dejar sin efecto la libertad condicional concedida a Germán Rincón Blanco, quien deberá reincorporarse en la Prisión de que dependa para continuar extinguiendo su condena.  
Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de junio de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 19 de julio de 1948 por la que se declara jubilado forzoso a don Rufino Juan de la Huerga Martínez, Secretario del Juzgado de Paz de Santurce-Antiguo (Vizcaya).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944.

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso a don Rufino Juan de la Huerga Martínez, Secretario del Juzgado de Paz de Santurce-Antiguo (Vizcaya), con los derechos pasivos que le reconoce la Ley de 17 de julio de 1946

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de julio de 1948.—Por delegación, I. de Arcenegui

Ilmo. Sr. Subdirector de Justicia Municipal.

ORDEN de 20 de julio de 1948 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a doña María del Consuelo Arenas y de Revnoso, Oficial de Administración de primera clase de la escala Técnico-administrativa del Cuerpo Administrativo de los Tribunales.

Excmo Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña María del Consuelo Arenas y de Revnoso, Oficial de Administración de primera clase de la Escala Técnico-administrativa del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, con destino en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes.

Este Ministerio acuerda declararla en situación de excedencia voluntaria por tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid 20 de julio de 1948.—P. D. I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 22 de julio de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de El Paso (Las Palmas), don Pedro Sánchez Molina.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Pedro Sánchez Molina, Secretario del Juzgado de Paz de El Paso (Las Palmas), y de conformidad con las disposiciones vigentes.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada, por el plazo no menor de un año

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de julio de 1948.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 22 de julio de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado Comarcal de Torrente (Valencia), don Manuel Muñoz Moreno.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Manuel Muñoz Moreno, Secretario del Juzgado Comarcal de Torrente (Valencia), y de conformidad con las disposiciones vigentes.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada, por el plazo no menor de un año

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de julio de 1948.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 24 de julio de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don Félix Enciso Prados, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno tercero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción, de término dotada con el haber anual de 19.000 pesetas y vacante por promoción de don Luis García Poyo a don Félix Enciso Prados, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso y sirve el Juzgado de Telda entendándose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 16 de abril de 1948, fecha en que se

produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 24 de julio de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 24 de julio de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don Luis Bernádez Domínguez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.**

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno cuarto, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción, de término, dotada con el haber anual de 19.000 pesetas, y vacante por promoción de don Gervasio Méndez-Castrillón y Fernández, a don Luis Bernádez Domínguez, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción, de categoría de ascenso, y sirve el Juzgado de Carballo, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 30 de abril de 1943, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de julio de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 24 de julio de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don Francisco J. Wilhelmi Castro, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.**

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción, de término, dotada con el haber anual de 19.000 pesetas y vacante por promoción de don José Luis Ponce de León y Belloso, a don Francisco J. Wilhelmi Castro, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción, de categoría de ascenso y sirve el Juzgado de San Fernando entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 4 de junio de 1948, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 24 de julio de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 24 de julio de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don Enrique Gómez Díaz, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.**

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción, de término, dotada con el haber anual de 19.000 pesetas, y vacante por promoción de don Miguel Granados López, a don Enrique Gómez Díaz, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso, en situación de excedencia forzosa entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos desde el día 25 de junio de 1948, fecha en que se produjo la vacante, continuando en la misma situación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 24 de julio de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 24 de julio de 1948 por la que se promueve a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Antonio Crespo Nazara que es Juez de Primera Instancia de ascenso.**

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno tercero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción, de término, dotada con el haber anual de 19.000 pesetas, y vacante por promoción de don Enrique Gómez Díaz, a don Antonio Crespo Nazara, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso, y sirve el Juzgado de Ceuta, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos desde el día 25 de junio de 1948, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 24 de julio de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 24 de julio de 1948 por la que se promueve a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Carlos Coullaut Mendiútia, que es Juez de Primera Instancia de entrada.**

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno cuarto, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción, de término, dotada con el haber anual de 19.000 pesetas, y vacante por promoción de don Justo Martín Conde, a don Carlos Coullaut Mendiútia, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción, de categoría de ascenso y sirve el Juzgado de Santa María de Nieva entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos desde el día 25 de junio de 1948, fecha en que se produjo la vacante continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 24 de julio de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 24 de julio de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don José López Borrasca, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.**

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción, de término, dotada con el haber anual de 19.000 pesetas, y vacante por excedencia voluntaria de don Manuel Maciador Reparaz a don José López Borrasca, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso, y sirve el Juzgado Municipal núm. 1 de Sevilla, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 8 de julio de 1948, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 24 de julio de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 24 de julio de 1948 por la que se promueve a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Félix Andrés Velasco, que es Juez de Primera Instancia de entrada.**

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno tercero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción, de ascenso, dotada con el haber anual de 17.000 pesetas, y vacante por promoción de don Félix Enciso Prados, a don Félix Andrés Velasco, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción, de categoría de entrada, y sirve el Juzgado de Benavente, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos desde el día 16 de abril de 1948, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 24 de julio de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 24 de julio de 1948 por la que se promueve a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Fernando Alonso Embid, que es Juez de Primera Instancia de entrada.**

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno cuarto, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción, de ascenso, dotada con el haber anual de 17.000 pesetas y vacante por promoción de don Luis Bernádez Domínguez, a don Fernando Alonso Embid, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción, de categoría de entrada, y sirve el Juzgado de Valverde del Camino entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos desde el día 30 de abril de 1948, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 24 de julio de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 24 de julio de 1948 por la que se promueve a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Antonio Montesinos Marco, que es Juez de Primera Instancia de entrada.**

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción, de ascenso, dotada con el haber anual de 17.000 pesetas, y vacante por promoción de don Francisco J. Wilhelmi Castro, a don Antonio Montesinos Marco, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción, de categoría de entrada, y sirve el Juzgado de Estepona, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 4 de junio de 1948, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 24 de julio de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 24 de julio de 1948 por la que se promueve a Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Miguel Alvarez Tejedor, que es Juez de Primera Instancia de entrada.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 17.000 pesetas, y vacante por promoción de don Antonio Crespo Názara, a don Miguel Alvarez Tejedor, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción, de categoría de entrada, y sirve el Juzgado de Astudillo, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 25 de julio de 1943, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 24 de julio de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 24 de julio de 1948 por la que se promueve a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José Enrique Carreras Gistáu, que es Juez de Primera Instancia de entrada.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno tercero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 17.000 pesetas, y vacante por promoción de don Carlos Coullaut Mendigutia, a don José Enrique Carreras Gistáu, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción, de categoría de entrada, y sirve el Juzgado de Ibiza, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 25 de junio de 1943, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 24 de julio de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 24 de julio de 1948 por la que se promueve a la categoría de ascenso a don Mario Deán Guelbenzu, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno cuarto, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 17.000 pesetas y vacante por promoción de don José López Borrasca, a don Mario Deán Guelbenzu, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada y sirve el Juzgado de Villarcayo, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 8 de julio de 1948, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 24 de julio de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de junio de 1948 por la que se dispone que el Grupo escolar «Urgull», de San Sebastián se denomine en lo sucesivo de «Generalísimo Franco».

Ilmo. Sr.: A petición formulada por el Ayuntamiento de San Sebastián, de acuerdo con todas las Autoridades locales de la provincia, y con el fin de rendir homenaje de adhesión y respeto a Su Excelencia el Jefe del Estado,

Este Ministerio ha dispuesto que el Grupo escolar «Urgull», de San Sebastián, se denomine en lo sucesivo de «Generalísimo Franco».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1948.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 10 de julio de 1948 por la que se declara Institución Complementaria de la Escuela Primaria al «Servicio Escolar Radiofónico de San Antonio de Padua» (S. E. R. S. A. N.).

Ilmo. Sr.: En vista del trabajo desarrollado por el «Servicio Escolar Radiofónico San Antonio de Padua» (S. E. R. S. A. N.) durante el curso actual, realizando un total de doscientas treinta y cuatro emisiones a través de varias Emisoras nacionales, magníficamente orientadas tanto desde el punto de vista educativo como radiofónico, realizando asimismo varios festivales cara al público infantil, y teniendo en cuenta la gran labor que puede llevarse a cabo utilizando la radio como instrumento para la formación y recreo de los escolares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la vigente Ley de Educación Primaria.

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo único. Se declara Institución Complementaria de la Escuela Primaria al «Servicio Escolar Radiofónico de San Antonio de Padua» (S. E. R. S. A. N.)

La Dirección General de Enseñanza Primaria queda facultada para organizar el servicio de acuerdo con las normas que considere más eficaces y necesarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1948.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Transcribiendo el Reglamento de la Mutualidad de Catedráticos numerarios de Universidad, aprobado por Orden de 22 de diciembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de abril de 1948).

Artículo 1.º La Mutualidad Universitaria se propone como fin general el auxilio mutuo entre los Catedráticos numerarios de las Universidades de España.

Art. 2.º Corresponde a la Mutualidad, además de sus funciones de auxilio mutuo entre los Catedráticos, la distribución entre los mismos de los ingresos y títulos académicos.

Art. 3.º La Mutualidad de Catedráticos Numerarios de Universidad tendrá personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines y de las funciones que se le encomienden.

Art. 4.º Vienen obligados a formar parte de la Mutualidad todos los Catedráticos de España en activo servicio. Los jubilados con fecha posterior a 1.º de enero de 1931, que fueron mutualistas

hasta su jubilación, continuarán siéndolo, si lo desean.

Art. 5.º Los Catedráticos que siendo mutualistas pasen o hayan pasado a situación de jubilados forzosos por edad y hayan satisfecho todas las cuotas hasta la correspondiente al año 1944 no tendrán que satisfacer cuota alguna. El Consejo de la Mutualidad resolverá qué cuotas deben abonar, para continuar siendo mutualistas, los jubilados que no hayan cumplido la edad reglamentaria.

Art. 6.º También podrán figurar como mutualistas los Catedráticos en situaciones de excedencia forzosa o voluntaria, siempre y cuando se comprometan: los excedentes forzosos por pasar a desempeñar cargos públicos, al abono de la cuota que por el Escalafón de Universidades les corresponda con arreglo al haber que perciban en la situación de excedentes, y los voluntarios, al pago de iguales cantidades que les correspondan o hayan correspondido al Catedrático que estando en activo le siguiese en el Escalafón.

Art. 7.º Los Catedráticos numerarios que después de haber sido mutualistas hayan pasado a excedentes forzosos o voluntarios y dentro del año en que quedaren en esta situación no se comprometiesen por escrito ante el Presidente de la Mutualidad por conducto del Rector de la Universidad de que procedan a continuar abonando sus cuotas, perderán todos sus derechos.

Para poderlos recuperar, al reingresar, tendrán que abonar todas las cuotas que deforon de abonar en el periodo de excedencia, aumentadas en un tres por ciento anual, por demora. Hasta tanto hayan abonado todas las cuotas no tendrán ningún derecho a los beneficios de la Mutualidad.

Art. 8.º Los Catedráticos numerarios que a la aprobación de este Reglamento estuviesen en situación de excedencia y deseen figurar en la Mutualidad, deberán solicitarlo en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la aprobación. Los que lo soliciten en este plazo estarán exentos de recargo del tres por ciento en las cuotas de vencimiento anterior a la aprobación del Reglamento.

Art. 9.º El derecho a gozar de los beneficios de la Mutualidad se adquiere por la posesión del cargo de Catedrático numerario de Universidad. El Consejo de la Mutualidad podrá acordar una escala de los derechos atendiendo a los años en que el mutualista haya contribuido a las cargas de la Mutualidad.

Art. 10. La pérdida de la condición de mutualista implica necesariamente la de todos los derechos y la renuncia a toda clase de reclamaciones de cantidades aportadas a la Mutualidad, que quedarán siempre a beneficio de ésta.

Art. 11. Los ingresos de la Mutualidad serán los siguientes:

a) Cuotas de los mutualistas.

b) Subvenciones que pueda concederle el Ministerio.

c) Descuentos de los sueldos del personal universitario y de los descuentos o premios de pagaduría de toda clase de libramientos que se expidan a las Universidades.

d) Participación en las tasas académicas, libros escolares, títulos académicos, etcétera, y en general cuantos ingresos por participación en la recaudación universitaria autoricen las disposiciones vigentes.

e) Donativos y subvenciones de entidades oficiales y particulares.

f) Rentas de valores y demás propiedades de la Mutualidad.

Art. 12. Las cuotas señaladas en el apartado a) se fijan en el tres por ciento del mayor sueldo que se perciba en cada año. Esta cuota podrá ser aumentada o disminuida por acuerdo del Consejo de la Mutualidad. Deberá descontarse de la cantidad que por distribución de derechos obvencionales corresponda a los Catedráticos



ticos. Los Catedráticos que, por cualquier causa, no perciban dichos derechos, están obligados a ingresar sus respectivas cuotas en la Caja de la Mutualidad no más tarde de quince días después de puesto al cobro dichos derechos en la Universidad a que pertenezcan o pertenecieron. Los Catedráticos que perciban gratificación en vez de sueldo, contribuirán con arreglo al sueldo que por el Escalafón les corresponda.

Art. 13. El hecho de pertenecer a la Mutualidad lleva consigo la autorización a quien corresponda para poder deducir el beneficiario el importe de las cuotas obligatorias.

Art. 14. Las cantidades destinadas a la formación del capital de la Mutualidad se invertirán preferentemente en Deuda del Estado. Cuando el Consejo de la Mutualidad acuerde otra inversión deberá hacerlo por mayoría de las dos terceras partes del número total de sus miembros, mediante votación nominal, haciendo constar en acta cuantas opiniones hubieren expuesto en apoyo o en contra del acuerdo.

Art. 15. Al fallecimiento del mutualista, se otorgará un auxilio de 12.000 pesetas, que será entregado por el siguiente orden de preferencia:

1.º Al cónyuge superviviente no divorciado por su culpa.

2.º A los hijos.

3.º A los padres.

4.º A los herederos testamentarios o, en su defecto, a los herederos abintestato hasta el tercer grado.

En el concepto de hijos se entenderán comprendidos los nietos en representación de sus padres fallecidos.

En el caso de concurrir la viuda con hijos de otros matrimonios, el auxilio se otorgará en su mitad a aquélla y la otra mitad se dividirá en tantas partes iguales cuantas sean los hijos que tengan derecho a ello.

Este socorro podrá ser aumentado por acuerdo del Consejo de la Mutualidad, cuando a juicio de éste los fondos lo permitan.

Art. 16. Cuando el mutualista al fallecer dejare viuda e hijos menores de edad, además del auxilio anterior, al año del fallecimiento se entregarán a la viuda e hijos menores de veintiún años la cantidad de 5.000 pesetas. Este segundo auxilio se concederá sólo a los familiares de los mutualistas que hubieren fallecido después del 1.º de julio de 1946 y que hayan abonado sus cuotas ocho años por lo menos. También este auxilio podrá ser aumentado o prolongado uno o varios años por acuerdo del Consejo de la Mutualidad, o sustituirse, cuando las circunstancias económicas lo permitan, por rentas de viudedad y de orfandad o con tratar el Consejo de la Mutualidad con Centros docentes la educación o manutención de los huérfanos.

Art. 17. Los auxilios concedidos a la viuda de un mutualista en el artículo anterior cesarán si ésta contrae segundas nupcias. Los concedidos a los hijos en el mismo artículo anterior, cesarán a la edad de los veintiún años, salvo que por grave defecto físico fuesen incapaces de ejercer ninguna profesión, en cuyo caso resolverá el Consejo de la Mutualidad, atendiendo a las circunstancias económicas del huérfano y de la Mutualidad. A los huérfanos mayores de dieciséis años, el Consejo de la Mutualidad podrá retirarles su protección cuando por su conducta no sean acreedores a dicho beneficio. Para esto se requiere el acuerdo de los dos tercios de los componentes del Consejo.

Art. 18. El pago de las 12.000 pesetas previsto en el artículo 15 se realizará por el Rector de la Universidad a que perteneciere el finado a las personas designadas en el artículo 15. En defecto de los herederos forzosos el pago se realizará a las personas que haya designado el

causante, en cualquier forma documental que el Rector juzgue suficiente.

Art. 19. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, queda el Rector autorizado para subvenir, con cargo al auxilio de la Mutualidad, a aquellos gastos necesarios y perentorios inmediatos al fallecimiento del mutualista, bien sufragando sus gastos directamente, bien entregando el dinero que considere bastante a las personas que vivían con el mutualista.

Art. 20. Una vez entregado el auxilio a cualquiera de las personas mencionadas en los artículos anteriores, no podrán formular reclamación alguna contra el Consejo de la Mutualidad, y el que se considerase con mejor derecho a percibirlo sólo podrá reclamar, tanto judicial como extrajudicialmente, de la persona que lo hubiere recibido, y nunca de la entidad ni de sus gestores.

Art. 21. Tan pronto como por los respectivos Rectores se tenga conocimiento del fallecimiento de un mutualista, se procederá al abono, bien del auxilio total de las 12.000 pesetas o bien de los gastos que se consideren perentorios, con cargo al citado auxilio.

Art. 22. Formalizado el pago total del auxilio por los Rectores, lo comunicarán al Consejo de la Mutualidad, remitiendo los justificantes correspondientes, procediéndose por éste seguidamente a la reposición de los fondos anticipados.

Art. 23. Se establece un complemento de jubilación para los mutualistas que sean jubilados forzosos por edad y para los demás jubilados, al llegar la edad de la jubilación forzosa. Este complemento sólo se concederá a quienes lo soliciten del Presidente de la Mutualidad, no pudiendo percibirse sin dicha solicitud y nunca por mensualidades o anualidades anteriores a la petición del jubilado. La cuantía de este complemento la fijará el Consejo de la Mutualidad, pudiendo aumentarla o disminuirla, según sus recursos. En la actualidad, se fija en 3.000 pesetas anuales, que serán pagadas por mensualidades vencidas. Es aspiración de la Mutualidad el abono como mínimo del quinto del sueldo regulador, que, como Catedrático universitario, haya servido para su clasificación como jubilado, a todos los mutualistas que hayan abonado sus cuotas durante quince años. El Consejo de la Mutualidad podrá establecer diferencias entre la cuantía del complemento de jubilación en relación con los años de servicio como Catedrático numerario en activo. Asimismo fijará lo que haya de abonarse a los jubilados que tengan pagadas menos de quince cuotas anuales. El Consejo de la Mutualidad podrá, cuando las circunstancias lo aconsejen, conceder un complemento de jubilación a los jubilados por imposibilidad física. El Consejo fijará su cuantía, que no podrá ser mayor de la que le corresponda por el sueldo de jubilación.

Art. 24. La Mutualidad, cuando sus fondos lo permitan, a juicio de su Consejo, establecerá un auxilio económico a los mutualistas enfermos, principalmente a los de enfermedad de tratamiento costoso, auxilio que podrá ser extendido a la esposa e hijos del mutualista que vivan en su compañía y aun a las viudas e hijos menores de edad de los mutualistas fallecidos.

Art. 25. La Mutualidad podrá destinar anualmente una parte de sus ingresos para socorros de carácter extraordinario a fin de auxiliar, en caso de extrema gravedad, a los mutualistas o sus familiares, cuando sea notoria dicha necesidad y no pueda ser atendida con los auxilios que normalmente tiene establecidos. Para conceder uno de estos auxilios deberá requerirse el informe del Rector del distrito correspondiente y acordarse en el Consejo por mayoría de dos tercios. Estos socorros no podrán concederse dos veces en un periodo de cinco años a un

mismo mutualista, sin el voto unánime del Consejo.

Art. 26. El Consejo de la Mutualidad estará constituido:

Por el Director general de Enseñanza Universitaria, como Presidente; el Catedrático numerario de Universidad que sea Secretario del Servicio Central del Profesorado de Enseñanza Superior, como Vicepresidente; el Rector de la Universidad de Madrid y ocho Catedráticos de Universidad, cinco de los cuales serán designados y sustituidos en su caso por el Consejo de Rectores, y tres de elección ministerial. Uno de estos Catedráticos será Tesorero, otro Interventor, otro Secretario y otro Vicesecretario. La designación de estos cargos la hará el Consejo de la Mutualidad.

Todos los que actualmente ocupan cargos en el Consejo de la Mutualidad continuarán en el desempeño de los mismos.

Art. 27. El Presidente representará al Consejo en todos los casos, dirigirá las sesiones de las Juntas, con voto decisivo en los empates, y autorizará con su visto bueno todos los documentos de la Mutualidad.

Art. 28. A los efectos del abono de cuotas funerarias y recaudación de primas, los Rectores de las Universidades de España actuarán en cada uno de sus distritos respectivos como delegados de la Presidencia.

Art. 29. El Vicepresidente sustituirá en todos los casos, y con la misma amplitud de funciones, al Presidente.

Art. 30. El Secretario llevará los libros de actas, altas, bajas, etc. El Tesorero, las cuentas de recaudación y pagos, y presentará a la Comisión del Consejo, cada año, una Memoria del Estado de la Mutualidad, sin perjuicio de hacerlo de la situación económica en cada una de las sesiones que se celebren. Anualmente, también informará mediante una circular a todos los mutualistas, del estado económico de la Mutualidad.

Art. 31. Los Vocales, que vendrán obligados a la asistencia de las sesiones a que sean convocados, desempeñarán las comisiones que les encomiende el Consejo.

Art. 32. El Consejo de la Mutualidad celebrará sesiones extraordinarias cuando las designe su Presidencia o lo soliciten la mayoría de los individuos que la integran; pero vendrá obligado a celebrar sesión extraordinaria dentro del mes de enero de cada año.

Art. 33. El domicilio de la Mutualidad para todos los efectos será el Rectorado de la Universidad de Madrid.

Art. 34. En 10 de diciembre y en 10 de junio de cada año, los Rectores de cada Universidad remitirán a la Secretaría de la Mutualidad certificación acreditativa de los ingresos obtenidos por cada uno de los conceptos señalados en el artículo 11.

Art. 35. Si por disposición del Ministerio de Educación Nacional fueran reformados o suprimidos los preceptos que regulan la distribución del fondo de Títulos de Licenciados y Doctores, o el de participación en las tasas académicas, y en este caso no pudiera ser descontado el tres por ciento sobre las cantidades que de ese fondo corresponde percibir a los Catedráticos, se continuará aplicando el cobro de primas para la Mutualidad y con igual tipo de descuento sobre los sueldos que como tales Catedráticos perciban.

Art. 36. La Mutualidad se constituye por tiempo indefinido, y estando establecida con carácter obligatorio, por disposición del Ministerio de Educación Nacional, no podrá disolverse si no es por igual disposición, la que habrá de determinar, en su caso, el destino a que habrán de aplicarse los fondos que a la fecha de su disolución existieran, pero dando preferencia a las obligaciones pendientes en la expresada fecha.

Madrid, 22 de diciembre de 1947.

IBAÑEZ MARTÍN

# MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de julio de 1948 por la que se aprueban los Balances Técnico-contables del Instituto Nacional de Previsión correspondientes a los años 1940 y 1941.

Ilmo. Sr.: Con sujeción a las normas establecidas en la Orden ministerial de fecha 5 de febrero de 1947, la Comisión Revisora de los Balances del Instituto Nacional de Previsión correspondientes a los años 1940 a 1946 ha formulado un dictamen parcial que comprende los resultados correspondientes a los dos primeros ejercicios contables.

El informe expresado destaca la profunda transformación sufrida en el funcionamiento orgánico del Instituto Nacional de Previsión como consecuencia del Régimen de Delegaciones provinciales; la incorporación definitiva, precisamente en 1.º de año de 1940, de las operaciones complementarias de los Balances de conversión de las extinguidas Cajas Colaboradoras, a virtud de la Ley de 1.º de septiembre de 1939; la implantación del nuevo modelaje administrativo y la acomodación de los regímenes sobre Seguros y Subsidios Sociales que también se amolian y toman nuevas orientaciones en este período, multiplicando el conjunto de las operaciones de la Entidad y valorando el esfuerzo realizado por el Órgano Central al enmarcarlas en la situación contable.

Como resultado de su intervención, la Comisión expresa sus apreciaciones en las siguientes conclusiones:

a) Los Balances y anejos comprobados reflejan fielmente los saldos resultantes de las operaciones asentadas en los Libros de Contabilidad.

b) Existe la debida conformidad entre la recaudación y pagos efectuados por el Instituto, sus Cajas y Servicios Nacionales y las anotaciones en Registros y cuentas individuales.

c) La constitución de las pensiones y dotes infantiles se han efectuado en consideración a las imposiciones efectuadas en cada período y con arreglo a las tarifas oficiales.

d) Las aportaciones realizadas por el Estado para los distintos Seguros se han distribuido con sujeción a las normas legales y dentro de los plazos comprendidos.

e) Las reservas matemáticas corresponden en la fecha de cada balance a las obligaciones técnicas contraídas dentro de los respectivos seguros.

f) Las reservas especiales de Previsión están reglamentariamente constituidas y sus inversiones corresponden a las debidas garantías de seguridad y fianzamiento.

g) En el conjunto de las inversiones realizadas se han cumplido las disposiciones vigentes en cuanto a la clase, interés y proporcionalidad de las mismas; y h) Los gastos de administración del Instituto Nacional de Previsión han sido debidamente contabilizados y justificados.

Asimismo deja la Comisión pendiente de cumplimiento su informe en lo relativo a la organización y funcionamiento de los Servicios del Instituto Nacional de Previsión hasta la finalización de los trabajos que le han sido encomendados.

Teniendo en cuenta lo expresado,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Balances Técnico-contables del Instituto Nacional de Previsión correspondientes a los años 1940 y 1941, en los propios términos que se consignan en las conclusiones formuladas por la Comisión especial revisora que los ha informado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 14 de julio de 1948 sobre normas en la gestión del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilmo. Sr.: Elevadas por la Comisión rectora a que se refiere el artículo tercero de la Orden de 10 de febrero último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de marzo) las propuestas redactadas por la misma acerca de la definición legal de las desviaciones normales y extraordinarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad y estudiadas dichas propuestas,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Para determinar si hay desviación en la gestión del Seguro Obligatorio de Enfermedad se deducirá del total de las primas recaudadas anualmente por cada Entidad que lo practique; los gastos de administración; los de inspección sanitaria; el recargo del plan de instalaciones; el 5 por 100 de las primas a que ascienden las reservas reglamentarias; los honorarios fijos de Médicos y sus auxiliares que previamente hayan sido determinados por disposiciones legales y, en general, cualquier gasto de carácter fijo que pueda ser previsto. Si lo que reste de las primas recaudadas resulta insuficiente para atender alguna de las prestaciones, entonces se entenderá que hay desviación y se conceptuará como normal a efectos de lo dispuesto en el artículo 152 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943, cubriéndose en primer término con el gasto menor de otros conceptos del Seguro no mencionados anteriormente y después con el 75 por 100 del fondo de reserva para la desviación normal (3 por 100 de las primas).

Art. 2.º Existe la desviación extraordinaria prevista en el artículo 153 del mencionado Reglamento cuando el exceso de gastos sobre los ingresos de cada Entidad son ocasionados por una morbilidad o crisis de trabajo, ambas de carácter excepcional y que informará en cada caso la Comisión rectora.

Agotado el fondo de reserva de la citada desviación extraordinaria, podrá utilizarse para dicho fin el 25 por 100 que reste como remanente de los fondos de reserva de la desviación normal.

Art. 3.º Los fondos de reserva de la desviación normal se aplicarán exclusivamente a las Entidades que los hayan constituido.

Los de la desviación extraordinaria constituirán un fondo común para la totalidad de Entidades que practiquen el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 4.º Los ingresos del 3 por 100 y del 2 por 100 de las primas que contribuyen respectivamente a la constitución de los fondos de reserva para las desviaciones normales y extraordinarias se ingresarán en los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año por lo que hace a las primas recaudadas en el trimestre inmediatamente anterior a dichos meses.

Ambas reservas serán objeto de una cuenta especial en las Entidades y su saldo debe quedar justificado en cualquier momento.

En los dos meses siguientes al término de cada ejercicio económico se ingresarán además el 40 por 100 de los posibles excedentes que haya obtenido cada Entidad en dicho ejercicio con destino a los fondos de reserva de la desviación normal y otro 40 por 100 de dichos excedentes con destino a los fondos de reserva de la desviación extraordinaria.

Art. 5.º De conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Reglamento general del Seguro, el 20 por 100 de los

excedentes anuales se ingresarán en el primer trimestre del año siguiente a cada ejercicio económico en la Caja Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 6.º Se declara anulada a partir de 1.º de enero de 1948, cualquier autorización que haya podido concederse a las Entidades que practican el Seguro Obligatorio de Enfermedad para disponer de los excedentes de la gestión delegada.

Art. 7.º Para movilizar las reservas previstas en el artículo 152 del citado Reglamento de 11 de noviembre de 1943 (desviación normal) se formalizará ante la Dirección General de Previsión instancia acompañada de una memoria especial justificativa de dicha desviación adjuntándose además el Balance y Memoria generales del ejercicio económico a que se refiera tal desviación. Las referidas instancias tendrán que ser presentadas durante el primer trimestre del ejercicio económico posterior a aquel a que se refieren las reservas.

La Comisión rectora de los citados fondos podrá asimismo exigir los documentos complementarios que considere oportuno.

Art. 8.º Las solicitudes para poder disponer de la reserva prevista en el artículo 153 del citado Reglamento (desviación extraordinaria) podrán elevarse en cualquier momento que se produzca dicha desviación acompañando la Memoria especial explicativa de la misma, mencionada en el artículo anterior.

Art. 9.º La Comisión rectora de los fondos de reserva, examinada la gestión administrativa o financiera de cada Entidad si estimara que puede causar grave quebranto o perturbación a la buena marcha del Seguro, sin perjuicio de resolver lo procedente sobre las peticiones a que se refieren los artículos séptimo y octavo podrá proponer a la Superioridad la rescisión del Contrato con la Caja Nacional de las Entidades que se encuentren en dicho caso.

Art. 10.º Por la Dirección General de Previsión se dictarán las normas que exija el cumplimiento de lo dispuesto.

Art. 11.º Se derogan los preceptos que se opongan a la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 15 de julio de 1948 por la que se concede a don José Batista Borrelli la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Gerona sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don José Batista Borrelli, y

Resultando que las Autoridades locales de Ripoll y empresarios de la Entidad en que don José Batista Borrelli presta sus servicios solicitaron para el mismo la concesión de la Medalla del Trabajo, en consideración a los méritos que reúne, demostrados a través de una vida profesional en que creó y propulsó empresas industriales de reconocida utilidad general, a la par que destacaba por su probada fidelidad y relevante constancia laboral, ascendiendo desde el más humilde empleo al cargo de Director Técnico de varios establecimientos fabriles del ramo textil;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Gerona, para dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, emitió informe favorable a la pretensión deducida;

Considerando que el Reglamento de 25 de abril de 1942 dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año,

establece los méritos que pueden ser objeto de esta condecoración, creada para recompensar las cualidades excepcionales que pueden concurrir tanto en empresarios como trabajadores. Y comprobado en el presente caso que don José Batista Borrell creo y propulsó empresas industriales de reconocida utilidad, así como su fidelidad y constancia laboral ejemplar, le resulta de aplicación lo dispuesto en los apartados a), g) y j) del artículo noveno del citado Reglamento.

Vistas las disposiciones citadas, Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don José Batista Borrell la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de julio de 1948.—P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 13 de julio de 1948 por la que se concede a don José Rodríguez Scotto la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Plata, de segunda clase.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Sevilla sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don José Rodríguez Scotto; y

Resultando que el Ayuntamiento de Coria del Río (Sevilla) solicitó la concesión de la referida recompensa a favor de dicho señor, que a los once años de edad comenzó sus trabajos en puestos modestísimos, hasta elevarse a la categoría de Jefe de Negociado en la Compañía Sevillana de Tranvías y ser nombrado Alcalde-Presidente de la villa citada, habiéndose en todo momento destacado por su relevante laboriosidad, de modo especial en el desempeño del cargo últimamente indicado, desde el que fomentó de modo notable las instituciones de carácter social, con la creación de Centros de Alimentación Infantil, Comedores de Madres Gestantes, de Maternidad, Viviendas para familias necesitadas, desecación de lagunas insalubres, construcción de Grupos Escolares Graduados, etc., aparte de otras importantes obras y mejoras de carácter municipal;

Resultando que, reunida la Junta Consultiva de la Delegación de Trabajo de Sevilla, con objeto de dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, emitio informe favorable a la pretensión deducida;

Considerando que creada la Medalla del Trabajo a fin de recompensar las cualidades excepcionales que en la esfera del Trabajo puedan concurrir en empresarios y trabajadores de toda índole, el Reglamento de 25 de abril siguiente, dictado para aplicación y desarrollo del Decreto referido, indica en su artículo noveno los méritos que pueden ser objeto de tan preciado galardón; y comprobado en el presente caso la constancia y laboriosidad relevantes de don José Rodríguez Scotto, así como el fomento y auxilio que prestó a las instituciones de carácter social, le resulta de aplicación lo dispuesto en los apartados d) y j) del mencionado precepto;

Vistas las disposiciones citadas, Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don José Rodríguez Scotto la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de julio de 1948.—Por delegación, Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Dirección General de Justicia

Convocando concurso para la provisión de las plazas de Magistrados de Audiencia que se enumeran a continuación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto orgánico de la Carrera judicial, de 8 de febrero de 1946,

Esta Dirección General convoca concurso para la provisión de las plazas de Magistrados de Audiencia que se enumeran a continuación y que se encuentran vacantes en la actualidad:

#### MAGISTRADOS DE AUDIENCIA

Albacete.  
Huesca.  
León.  
Tenerife.

Las solicitudes para tomar parte en este concurso deberán tener entrada en el Registro general de la Subsecretaría dentro del plazo de ocho días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, exceptuándose tan sólo las de los que prestan servicio fuera de la Península, que las formularán telegráficamente, por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva, sin perjuicio de remitirlas por correo lo más rápidamente posible.

A las instancias se acompañarán tantas copias firmadas de las mismas cuantas sean las plazas que se concursan, para que en el expediente de provisión de cada una de ellas tengan constancia por separado. Las instancias y las copias deberán contener los siguientes datos:

Nombre y apellidos del solicitante; categoría personal del mismo; Audiencia o Juzgado que sirve, indicando la fecha de su traslado al mismo; destinos a que aspira, con exresión del orden de preferencia y fecha del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se haya publicado el anuncio de concurso a que la provisión de refiere.

Las normas para la celebración del concurso son las establecidas en el mencionado Decreto orgánico.

Madrid 27 de julio de 1948.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica)

Circular número 684 por la que se anula la número 693 y se dan normas para la recogida de patatas en la campaña agrícola 1948-49.

#### FUNDAMENTO

Los satisfactorios resultados obtenidos con la aplicación de la Circular número 693, por la que se establecieron nuevas normas para la recogida de patatas en la campaña agrícola 1947-48, permiten mantener sus directrices en líneas generales, aunque con las modificaciones aconsejadas por la práctica;

En su virtud, dispongo:

#### INTERVENCIÓN DE PATATAS

Artículo 1.º Se declara intervenida y a disposición de esta Comisaría General la totalidad de la producción de patata de consumo que se obtenga de las distintas cosechas de la campaña 1948-49.

#### ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA RECOGIDA

Art. 2.º La recogida de la patata queda encomendada a los Organismos siguientes:

a) A la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante en las provincias de Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.

b) A la Comisaría de Recursos de la Zona Norte en las provincias de Alava, Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Vizcaya y Zamora.

c) A la Comisaría de Recursos de la Zona Sur en las provincias de Almería, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla.

d) A las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en los respectivos Municipios de las restantes provincias.

#### COLABORACIÓN ALMACENISTA

Art. 3.º Los Organismos expresados en el artículo 2.º de esta Circular realizarán la recogida de patatas a través de las personas naturales o jurídicas, incluso Cooperativas, que tengan reconocida legalmente la condición de almacenistas de origen o recolectores, que actuarán con la limitación territorial que determinen los Organismos competentes.

Excepcionalmente podrá aceptarse en la recogida la colaboración de almacenistas de destino, siempre y cuando no existan almacenistas de origen o recolectores o los que hayan carezcan de capacidad comercial para hacerse cargo de toda la cosecha. Esta colaboración se propondrá a los almacenistas de destino cuando lo estimen necesario los Organismos encargados de intervenir y recoger la cosecha de patatas.

Los almacenistas de destino que queden designados como de origen o recolectores, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, ejercerán esta función de almacenistas de origen con absoluta independencia de la de destino. Esto es, que su clasificación como almacenistas de origen sólo supone que adquieren esta condición, por el plazo que se determine, pero sin que ella lleve implícita la modificación de sus actuales coeficientes como almacenistas de destino, que seguirán inalterables.

#### CONCIERTO DE RECOGIDA ENTRE ALMACENISTAS Y AGRICULTORES

Art. 4.º A la vista de las declaraciones de siembra, se fijará a cada almacenista el término o términos municipales en los que han de concertar con los agricultores la recogida de la cosecha. Este concierto se efectuará «a priori», tomando como base de cálculo la superficie sembrada, simiente empleada y rendimiento probable, estableciéndose, con el asesoramiento de un técnico dependiente del Ministerio de Agricultura, una cantidad fija, como entrega mínima, por estudio entre el Delegado y Secretario Local de Abastecimientos y el Interventor Delegado de Recursos a quien se haya encomendado dirigir la recogida de la cosecha, y bien entendido que quedará automáticamente ampliado el referido concierto hasta completar el total de la cosecha real obtenida, previa deducción de las reservas de siembra y consumo a que se refiere el artículo 13 de esta Circular.

Contra la resolución de la referida Junta los agricultores podrán entablar recursos ante los Organismos citados en el artículo 2.º, que resolverán en última instancia, previo asesoramiento del Servicio Agronómico Provincial.

**FORMATO DEL CONCIERTO: OBLIGATORIEDAD DEL MISMO**

Art. 5.º Los conciertos a que se refiere el artículo anterior se ajustarán a los modelos adjuntos y serán extendidos por quintuplicado, destinándose uno de los ejemplares al agricultor, otro al almacenista, un tercero a la Delegación Local de Abastecimientos, el cuarto a la Sección Agronómica Provincial a fines estadísticos, y el quinto a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

En zonas de minifundio, y, en general, cuando el área de cultivo de cada agricultor sea inferior a cinco hectáreas, se dará efectividad plena a los conciertos colectivos de almacenamiento; dichos conciertos llevarán aneja una relación nominal de agricultores ajustada al formato que se acompaña. Podrán ser sustituidos por contrato especial previa autorización de la Dirección Técnica cuando el almacenista recolector esté capacitado para suministrar al agricultor semillas y abonos.

Se establece como obligatorio para los agricultores concertar la venta de las patatas con los recolectores legalmente autorizados, y el incumplimiento de este requisito se considerará como ocultación de superficie sembrada a efectos de las responsabilidades subsiguientes.

**DECLARACIONES DE SUPERFICIE SEMBRADA Y COSECHA OBTENIDA**

Art. 6.º La declaración de superficie sembrada se refunde en el concierto de almacenamiento, al dorso del cual se consignará diligencia haciendo constar el almacenamiento efectivo, una vez últimas las operaciones de arranque.

Los productores de patatas vienen obligados a presentar en su día declaración de la cosecha de patata obtenida.

Dicha declaración se presentará por cuadruplicado ante las Delegaciones Locales de Abastecimientos; un ejemplar de la declaración se devolverá al interesado debidamente diligenciado.

**TRAMITACIÓN Y DECLARACIONES DE COSECHAS**

Art. 7.º Las Delegaciones Locales de Abastecimientos remitirán a las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dos ejemplares de cada declaración relacionados en forma nominativa y debidamente alfabetizados. Uno de dichos ejemplares será entregado a La Sección Agronómica Provincial a fines estadísticos.

**RESÚMENES DE SUPERFICIE SEMBRADA Y COSECHA OBTENIDA**

Art. 8.º Los Organismos de Abastecimientos encargados de la recogida de patatas remitirán a esta Comisaría General un resumen por Municipios de la superficie sembrada y cálculo de cosecha, y otro, en su día, de la cosecha obtenida.

**MECANISMO DE RECOGIDA**

Art. 9.º Los almacenistas deberán organizar el servicio de recogida para que éste se lleve a cabo en cuanto sea posible, sobre el campo, utilizando al efecto los medios de transporte de que dispongan, que de resultar insuficientes, se complementarán en la cuantía necesaria con unidades de la Agrupación Automóvil.

Se procurará, en la medida de lo posible, que el importe de la mercancía sea hecho efectivo en el momento de la recogida, en presencia del Subinspector de

esta Comisaría General o Interventor Delegado de la misma, que la fiscalice y levante acta de la entrega, dejando el duplicado en poder del agricultor como justificante del destino dado a su cosecha.

**INMOVILIZACIÓN EN ALMACENES**

Art. 10. Las patatas recogidas pasarán a almacén, quedando inmovilizadas a disposición de esta Comisaría General, para su ulterior destino contra orden expresa de la Dirección Técnica.

Si se tratase de patata temprana, se procurará evitar el almacenamiento, o cuando menos, reducirlo al número de días indispensable.

**PARTES DE ALMACENAMIENTO**

Art. 11. Los almacenistas recolectores y los habilitados como tales formularán ante los Organismos especificados en el artículo 2.º, quincenal, semanal o diariamente si se estimara preciso, un parte de almacén que refleje cada una de las operaciones comerciales que hubiesen realizado en el mencionado periodo.

**RESERVAS, SIEMBRA Y CONSUMO**

Art. 12. De la cosecha de patatas solamente podrán restarse las cantidades que el productor haya de destinar para las necesidades de siembra y consumo familiar.

La reserva de siembra se calculará en proporción a la superficie de los cultivos y cuantía de semilla por hectárea que usualmente se venga empleando en la localidad, debiendo darse preferencia absoluta a esta reserva.

**CUANTÍA DE LAS RESERVAS**

Art. 13. Sólo tendrán derecho a reserva de consumo los agricultores, propietarios o no, que cultiven la tierra directamente y los obreros fijos de la explotación, así como los familiares de los agricultores y obreros fijos que con ellos convivan.

La cuantía de la reserva de consumo se fijará a razón de 15 kilogramos mensuales por persona para agricultores y obreros fijos y de 10 kilogramos para sus familiares, entendiéndose que la cantidad a reservar lo será en relación con las posibilidades de conservación de la patata. Excepcionalmente, y previa autorización expresa de la Dirección Técnica de Abastecimientos, podrá elevarse el tipo de reserva a 20 y 15 kilogramos al mes, respectivamente, en provincias o zonas cuyo régimen de alimentación y costumbres lo hagan aconsejable.

La reserva de los agricultores, obreros fijos y familiares de ambos se autorizará contra entrega de cupones, debiendo estampillarse las cartillas correspondientes.

**RESERVA DE OBREROS EVENTUALES**

Art. 14. Los obreros eventuales reducidos a fijos tendrán derecho de reserva para sí, pero no para sus familiares, computándose su cuantía en proporción a lo establecido para los obreros fijos.

**PRECIOS DE VENTA**

Art. 15. Los precios hasta sobre vagón y en consumo se determinarán mediante la oportuna propuesta, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular 511 y disposiciones complementarias.

Los beneficios comerciales a aplicar serán 3 por 100 sobre el precio de campo para el almacenista recolector; 0,095 pese-

tas en kilogramo para el almacenista de destino, y 0,105 pesetas en kilogramo para detallista.

**GUÍAS Y CONDUCE**

Art. 16. Queda prohibida la circulación de patatas que no vayan acompañadas de la guía única.

El transporte de la cosecha desde campo al almacén receptor se llevará a cabo con el acta de entrega y conduce expedido por la Alcaldía.

**PLAN DE TRANSPORTES**

Art. 17. Los Organismos encargados de la recogida de patatas especificados en el artículo 2.º enviarán al representante de esta Comisaría General, en la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, los planes de transportes, según se ordena en la Circular núm. 436, Capítulo quinto.

**ALMACENISTAS RECOLECTORES Y ZONAS DE PRODUCCIÓN**

Art. 18. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Comisarias de Recursos a que se refiere el artículo 2.º publicarán oportunamente relación nominal de los almacenistas autorizados para adquirir patatas y zonas de producción donde puedan realizarlo.

**RESERVAS COMPLEMENTARIAS PARA SIEMBRA**

Art. 19. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pondrá a disposición del Ministerio de Agricultura las cantidades de patatas que por éste le sean solicitadas para completar reservas de siembra en aquellas zonas en que lo estime preciso.

Esta patata se entregará sobre almacén de origen y al precio oficial aprobado para el mismo.

**SANCIONES**

Art. 20. Se considerará clandestina la siembra y producción de patatas no concertadas a los efectos que determina esta Circular, sancionándose como ocultación la no declaración o falsedad de los datos declaratorios de superficie y cosecha, la falta de concordancia entre el área de cultivo o semilla empleada y la cosecha real obtenida, la no entrega o fuera de plazo de las patatas.

En todos estos casos serán de aplicación los preceptos legales y procesales establecidos por Decreto-ley del Ministerio de Justicia de 30 de agosto de 1946 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 264), sin perjuicio del expediente que en cada caso habrá de instruir la Fiscalía de Tasas.

**CADUCIDAD DISPOSICIONES ANTERIORES**

Art. 21. Quedan derogadas la Circular número 633 y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Circular, que entrará en vigor desde el momento de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid 28 de julio de 1948.—El Comisario general, José del Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustísimos Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias.

**CONCIERTO INDIVIDUAL DE ALMACENAMIENTO**

Concierto de almacenamiento que formalizan, de una parte, en concepto de comprador, el almacenista recolector D. .... y de otra, en concepto de vendedor, el agricultor D. .... de la cosecha de patata a obtener durante la campaña 48-49 en las fincas ....., situadas en el término municipal de ....., en condiciones que se señalan en las siguientes cláusulas:

- 1.º Los cultivos cuya cosecha se concierte corresponden a la superficie sembrada y semilla utilizada que a continuación se detalla:
  - ..... hectáreas sembradas con ..... kilos de patatas.
- 2.º Dentro de los treinta días anteriores a la iniciación del arranque, el agricultor dará cuenta al Interventor Delegado de Recursos y al almacenista recolector del rendimiento que calcula obtener por hectárea, en razón a condiciones climatológicas y demás circunstancias, y una vez ultimadas las operaciones de arranque se diligenciará este concierto para consignar las cantidades que han de ser almacenadas.
- 3.º El productor se obliga a entregar al almacenista su total producción de legumbres secas, sin otras deducciones que la reserva de siembra y consumo, previamente autorizadas por el Interventor o Delegado de Recursos, y que en un principio se estiman en la cuantía siguiente:

- a) Para siembra de ..... hectáreas en la campaña 1949-50 ..... kilos de patatas.
- b) Reserva para consumo en la campaña 1948-49:

	1.ª COSECHA		2.ª COSECHA	
	N.º personas	Kilos reservados	Meses abastecidos	Kilos reservados
Propio .....				
Familiares .....				
Obreros hijos...				
Familiares .....				
Obreros eventuales .....				
<b>TOTALES</b> ....				

- 4.º El almacenista pagará al productor en metálico, y precisamente contra entrega de la mercancía, el precio que se fije por el Ministerio de Agricultura, entendiéndose el mismo para mercancía envasada sobre el campo o domicilio del productor, pero en envase propiedad del almacenista.
- 5.º El peso se efectuará ante el almacenista y productor en los días y horas que se fijen, pudiendo presenciario el Interventor o Delegado de Recursos y teniendo derecho todos y cada uno de los asistentes a la comprobación y examen de las básculas por sí o por tercera persona.
- 6.º Será objeto de depreciación la mercancía que no esté sana y en buen estado de conservación, así como que tenga cuerpo extraños. Para estimar la depreciación se tendrán en cuenta los usos y costumbres de la región.

En prueba de conformidad se firma el presente documento, por quintuplicado ejemplar, en ..... a ..... de ..... de 1948.

**CONCIERTO COLECTIVO, CAMPANA 1948-49**

Concierto colectivo de almacenamiento que formalizan, de una parte, en concepto de comprador, el almacenista recolector don ....., y de otra don ....., en nombre y representación de los agricultores vendedores que en relación adjunta se detallan, de la cosecha de patatas a obtener durante la campaña 1948-49 en las fincas que se citan en dicha relación, situadas en el término municipal de ....., en las condiciones que se señalan en las siguientes cláusulas:

- 1.ª Los cultivos cuya cosecha se concierta corresponden a:
  - ..... hectáreas sembradas con ..... kilos de patatas.
- 2.ª Dentro de los treinta días anteriores a la iniciación del arranque, los agricultores por medio de sus representantes, darán cuenta al Interventor Delegado de Recursos y al almacenista recolector del rendimiento que calculan obtener por hectárea, en razón de las condiciones climatológicas y demás circunstancias, y una vez ultimadas las operaciones de arranque se diligenciará este concierto para consignar las cantidades que han de ser almacenadas.
- 3.ª Los productores se obligan a entregar al almacenista su total producción de patatas, sin otras deducciones que las reservas de siembra y consumo, previamente autorizadas por el Interventor o Delegado de Recursos, y que en un principio se estiman en la cuantía siguiente:

- a) Para siembra de ..... hectáreas en la campaña 1949-50 ..... kilos de patatas
- b) Reservas para consumo humano:

	1.ª COSECHA		2.ª COSECHA	
	N.º personas	Kilos reservados	Meses abastecidos	Kilos reservados
Agricultores .....				
Familiares .....				
Obreros hijos...				
Familiares .....				
Obreros eventuales .....				
<b>TOTALES</b> ....				

- 4.º El almacenista pagará a los agricultores en metálico, y precisamente contra entrega de la mercancía, al precio que se fije por el Ministerio de Agricultura, entendiéndose el mismo para mercancía envasada sobre el campo o domicilio del productor, pero en envases propiedad del almacenista.
- 5.º El peso se efectuará ante el almacenista y productores o su representante en los días y horas que se fijen, pudiendo presenciario el Interventor o Delegado de Recursos, y teniendo derecho todos y cada uno de los asistentes a la comprobación y examen de las básculas, por sí o por tercera persona.
- 6.º Será objeto de depreciación la mercancía que no esté sana y en buen estado de conservación, así como la que contenga cuerpos extraños. Para estimar la depreciación se tendrá en cuenta los usos y costumbres de la región.

En prueba de conformidad se firma el presente documento, por quintuplicado ejemplar, en ..... a ..... de ..... de 1948.

## ANEXO AL CONCIERTO COLECTIVO DE ALMACENAMIENTO DE PATATAS

AGRICULTORES		SUPERFICIE			Semilla empleada	CUANTIA DE LA RESERVA		
Nombre y apellidos	Fincas	Ha.	A.	Ca.		Para consumo campaña 48-49		Para siembra
						1.ª cosecha	2.ª cosecha	Cpaña. 49/50

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Convocando concurso para la provisión de la plaza de Conservador de Colecciones Gráficas de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.

Vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos la plaza de Conservador de Colecciones Gráficas, Perito Agrícola del Estado, dotada en Presupuestos con la gratificación anual de 4.000 pesetas, y de acuerdo con lo prevenido en el apartado 4.º de la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17).

Esta Dirección General ha resuelto anunciar su provisión, por concurso, en las siguientes condiciones:

Primera.—Para tomar parte en él se precisa ser Perito Agrícola del Estado en servicio activo y hallarse depurado favorablemente.

Segunda.—Poseer conocimientos de plantas y semillas, tanto heráceas como arbóreas.

Las instancias, con la relación documental razonada de méritos y certificaciones u hojas de servicios que acrediten reunir las condiciones expresadas, habrán de tener entrada en el Registro General de este Ministerio, en el plazo de quince días naturales a contar del siguiente a la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Transcurrido este plazo, serán remitidas al Ilmo. Sr. Director de la citada Escuela para que, previo informe de la Junta de Profesores de la misma, eleve a esta Dirección General la propuesta correspondiente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de julio de 1948.—El Director general, Ramón Ferreiro.

## M.º DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando subasta de las obras de encauzamiento del río Rebollada, en Pola de Laviana (Oviedo).

Hasta las trece horas del día 30 del próximo mes de agosto se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España durante las horas de oficina proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 328.853,57 pesetas.

La fianza provisional, a 6577,27 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 4 del mes de septiembre, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Madrid 26 de julio de 1948.—El Director general P. A., Luis M. de Vidales.

1.358-A C.

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Dirección General de Trabajo

Rectificando errores materiales y aclarando diversos extremos del Reglamento Nacional de Trabajo para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y de Asistencia, de fecha 19 de diciembre de 1947.

Apreciados varios errores materiales en el Reglamento Nacional de Trabajo para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y de Asistencia, de fecha 19 de diciembre de 1947, y a fin de incluir algunas categorías profesionales y aclarar ciertos extremos que han sido objeto de consulta.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que tiene concedidas, y a las cuales se refiere de modo concreto el número segundo de la citada Orden de 19 de diciembre de 1947, ha resuelto:

1. Incluir las siguientes categorías profesionales:

Art. 11, 4).—Entre los apartados b) y c) se intercalará la categoría de «Ayudante de Economato».

Art. 11, 5).—Entre los apartados a) y b) se incluirá la categoría de «Subencargada».

Art. 11, 6).—Se intercalarán las categorías de «Pintor», «Carpintero», «Albañil» y «Peluquero-barbero», entre los apartados b) y c).

Entre los apartados e) y f), se incluirán los cargos de «Hortelano» y «Peón hortícola».

Y entre los apartados k) y l) se intercalará la categoría de «Peón de albañilería».

Se añadirá al artículo 11 un nuevo apartado bajo la rubrica «8) Personal de Comedor», dentro de cuyo grupo se reconocen las siguientes categorías profesionales:

- Jefe de Comedor.
- Segundo Jefe de Comedor.
- Camareros.
- Ayudantes.

Y, finalmente, se incluirá otro apartado bajo el número 9) «Personal de Pisos».

distinguiéndose dentro de dicho grupo las siguientes categorías profesionales:

- a) Camareros.
- b) Ayudantes.
- c) Mozos de habitación.

Art. 15.—A continuación del Jefe de Economato, se incluirá la siguiente denominación:

«Ayudante de Economato.—Es el trabajador que, como auxiliar del Encargado de Economato, realiza cuantos trabajos este le encomienda, siempre que fueren especiales del servicio.»

Art. 16.—A continuación de la definición dada para la Encargada, se incluirá la de Subencargada en estos términos.

«Subencargada.—Tendrá como cometido esencial el de auxiliar a la Encargada en la misión que le esta confiada.»

Art. 17.—Además de las definiciones del personal que consigna, se agregaran las siguientes:

«Albañil.—Es el operario capacitado para construir con ladrillos, marmoles y refractarios y en sus distintas clases o formas, maticos, muros, paredes o tabiques, utilizando cargas de morteros admisibles, debidamente apiomado y sin pandeos; sabrá maestrear, revocar, blanquear, lucir, enlutar, esmerar molduras y hacer tirolesas y demás decoraciones corrientes y revestir pisos y paredes con baldosas o azulejos.»

«Carpintero.—Es el operario con capacidad suficiente para ejecutar construcciones de madera y realizar con las herramientas de mano correspondientes, las operaciones de trazar, aserrar, cepillar, mortajar, espigar, encolar y demás operaciones de ensamblaje.»

«Pintor.—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis, esquemas decorativos y especificaciones de trabajo de pintura al temple o al óleo sobre hierro, madera, enlucido o estuco, y de realizar las labores de preparar las pinturas y aprestos más adecuados con arreglo al estado de la superficie que ha de pintarse y a los colores finalmente requeridos; sabrá aprestar, trabajar, rebajar y plomizar, lavar, pintar, pulir, pintar en liso o imitando maderas u otros materiales, filetear, barnizar a brocha o muñequilla, patinar, dorar y pintar letreros.»

«Peluquero-barbero.—Es el trabajador que, conociendo el manejo de los instrumentos de la profesión, realiza con toda perfección las operaciones de afeitado, corte de cabello, triciciones, lavado de cabeza, masajes, etc.»

«Hortelano.—Es el operario que con práctica suficiente de los trabajos de huerta los ejecuta con entera perfección, conociendo los cultivos que deben darse a esta clase de plantas, de las que corrientemente se producen para el consumo humano.»

«Peón horticultor.—Es el trabajador que sin conocimientos teóricos de ninguna clase, presta su esfuerzo físico para auxiliar en su labor al hortelano.»

«Peón albañil.—Es el operario mayor de dieciocho años de edad, encargado de ejecutar labores para cuya realización únicamente se requiere la aportación de esfuerzo físico sin necesidad de práctica operatoria alguna.»

A continuación del artículo 18 se incluirá otro artículo del tenor literal siguiente:

«Art. 18. A.—Definiciones específicas del personal de Comedor.

a) Jefe de Comedor.—Es el encargado de ofrecer al cliente los servicios del restaurante. Como Jefe de este departamento, cuidará que el personal a sus órdenes cumpla con la máxima regularidad su labor profesional debiendo comunicar a la dirección del Establecimiento las faltas que observe en los efectos o utensilios confiados a su custodia mediante inventario. Dominará el arte de trinchar y cuidará de la buena presentación de los manjares. Estará facultado para exigir del personal a sus órdenes la máxima disciplina, y para imponer al mismo las correcciones que en su caso procedan de acuerdo con la vigente legislación de trabajo.

b) Segundo Jefe de Comedor.—Su misión será auxiliar a la del jefe de comedor, siendo, en definitiva, un cooperador a la labor encomendada a este.

c) Camareros.—Son los encargados de servir al cliente, así como de atender a este en el caso de que no puedan hacerlo sus Jefes inmediatos.

Cuidarán que el turno que se les confie este siempre en orden, debiendo colaborar para que lo estén también las demás, cuando ello sea necesario y se lo permita su propio trabajo. Deberán poseer nociones elementales de cocina en su aspecto teórico para, en todo momento, poder informar al cliente sobre la confección de los distintos platos de la minuta o carta, así como la práctica necesaria para trinchar las piezas de cocina más corrientes. En sus relaciones con el Ayudante, procurarán enseñarle sus propios conocimientos, haciendo de él un perfecto colaborador.

No será de incumbencia de los camareros la limpieza de la vajilla, cristalería, platería, etc., pero si, en cambio, el repaso del citado menaje antes de ser utilizado.

d) Ayudante.—Es el encargado de transportar los servicios solicitados por el cliente, de la cocina, bodega o economato, en caso de no existir personal adscrito especialmente a este servicio, debiendo cuidar de que no falten los cubiertos y menajes necesarios y proceder a la recogida de éstos una vez terminado el servicio. Ayudará, además, al Camarero a servir a los clientes los platos de garnición separada, como legumbres, ensaladas, etc., poniendo en todo momento el máximo interés para adquirir los conocimientos profesionales necesarios para pasar a una superior categoría.»

A continuación del artículo anterior se intercalará otro redactado en los términos que a continuación se expresa:

Art. 18. B.—Definiciones específicas del personal de Pisos

a) «Camareros.—Es el que tiene a su cargo el servicio de restaurante en un piso determinado, y ostentará la categoría profesional de Camarero.»

b) Ayudante.—Tiene como misión principal la de escuchar cuantos trabajos le sean encomendados por su superiores jerárquicos siempre que sean específicos de la Sección a que está destinado.

c) Mozos de habitación.—Tienen por mis-

sión la limpieza y arreglo de las habitaciones, baño, piso, escalera, etc. Cuidará del buen orden de cuantos objetos depositen los huéspedes en las habitaciones, evitando que entren en éstas personal extraño, debiendo poner en conocimiento de su Jefe inmediato cualquier anomalía que observe. Tendrá la práctica necesaria para la preparación de equipajes y atenderá al cepillado y buena colocación de las ropas que se les confien por los clientes.»

Art. 28. 1) Se fija para el director técnico en la tercera categoría de Establecimientos la remuneración mensual de 1.500 pesetas.

Art. 29. 1).—Se intercalará en la tercera categoría de Establecimientos los sueldos mensuales de 600 pesetas para el Jefe de Cocina, 525 para el Cocinero de primera y 450 para el Cocinero de segunda.

En el mismo artículo y párrafo se incluirán las categorías profesionales que se mencionan con las remuneraciones que a continuación se indican, según la clase de Establecimientos:

Ayudante de Economato.—400 pesetas en los de primera; 375 en los de segunda, y 325 pesetas en los de tercera.

Art. 30.—A continuación de la Encargada se incluirá la Subencargada con las retribuciones mínimas de 350 pesetas, 300 pesetas y 275 pesetas, según se trate de Establecimientos incluidos en la primera, segunda o tercera clase.

Art. 31.—En el apartado 1) se incluirán las siguientes categorías que percibirán, cuando menos las remuneraciones que a continuación se indican, según la clasificación de Establecimientos:

	CATEGORÍAS		
	1.ª	2.ª	3.ª
Albañil .....	525	500	475
Peón albañil .....	360	330	315
Pintor .....	525	500	475
Carpintero .....	525	500	475
Peluquero .....	450	425	400
Hortelano .....	450	425	400
Peón hortícola .....	360	330	315

II. A.—continuación del artículo 32, se incluirá otro del tenor literal siguiente:

«Artículo 32. A.—Haber inicial y sueldo garantizado del personal de Comedor.—Las condiciones mínimas de trabajo del personal ocupado en este departamento serán las siguientes:

	1.ª		2.ª		3.ª	
	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
Jefe de comedor .....	175	575	150	525	125	450
Segundo Jefe de comedor .....	125	450	90	375	80	300
Camarero .....	70	360	60	325	50	285
Ayudante .....	60	265	50	225	40	190

A continuación del artículo anterior, se incluirá otro redactado de la siguiente manera:

«Art. 32. B.—Haber inicial y sueldo ga-

rantizado del personal de Pisos.—Las condiciones mínimas de trabajo del personal ocupado en este departamento serán las siguientes:

	1.ª		2.ª		3.ª	
	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
Camareros .....	70	360	60	325	50	285
Ayudantes .....	60	265	50	225	40	190
Mozos de habitación .....	50	225	40	190	30	165

A continuación del artículo 34, se incluirá otro del tenor literal siguiente:

«Art. 34. A.—Haber del personal femenino.—El personal femenino que desempeñe funciones para las cuales se han fijado haberes exclusivamente para el personal masculino será retribuido de acuerdo con las normas siguientes:

1) En el caso de que a la categoría

profesional desempeñada correspondiera sueldo fijo, tendrá derecho al 80 por 100 del establecido para el personal masculino.

2) Cuando a las funciones ejecutadas correspondiese haber inicial y sueldo garantizado, percibirá el 70 por 100 de aquél, teniendo derecho a que se le garantice el mismo sueldo que al personal masculino.

3) En ambos casos percibirá del tronco la puntuación que corresponda a la categoría profesional que ostente».

Art. 38.—Se le añadirá el párrafo siguiente:

«3) Al personal que hubiese ingresado en el transcurso del año o que cesara durante el mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes se computarán como unidades completas.»

Disposición transitoria.—Se añadirán los siguientes párrafos:

«5) Recargo por servicios.—Los clientes abonarán, en concepto de servicio, un 18 por 100 del importe neto de la respectiva factura. Se exceptúan a los clientes denominados fijos o estables, a quienes corresponderá abonar solamente, en concepto de recargo el 9 por 100 de sus facturas; se entenderán clientes fijos o estables, los efectos de las presentes Ordenanzas, los que, transcurridos cuarenta y cinco días de estancia ininterrumpida, continúen alojándose en el mismo establecimiento.

Los servicios de «limonada», serán recargados en un 25 por 100, se exceptúan los servicios de «limonada», prestados a los clientes del propio establecimiento, que solamente podrán ser recargados en un 12 ó 9 por 100, según se trate de clientes que, conforme a lo antes indicado, tengan la consideración de eventuales o fijos.

6) El importe del 12 ó 9 por 100 que en concepto de servicio deberá abonar el cliente, según se trate de eventuales o fijos, se distribuirá en la siguiente forma:

10 por 100 ó 7 por 100, según los casos, al personal con derecho a participación máxima en el porcentaje, y el 2 por 100 restante al personal de sueldo fijo.

El importe del 10 ó 7 por 100 correspondiente al personal con derecho a participación máxima en el porcentaje se distribuirá en esta proporción: Comedor, 50 por 100; Pisos, 30 por 100, y Oficios varios, 20 por 100.

El importe del 2 por 100 correspondiente al personal de sueldo fijo será repartido como sigue: Cocina, 60 por 100; resto del personal, 40 por 100.

#### 7) Distribución del porcentaje.

	Puntos
<b>a) COMEDOR.</b>	
Primer Jefe de Comedor .....	5
Segundo Jefe de Comedor .....	4
Camarero .....	3½
Ayudante .....	1½
<b>b) PISOS.</b>	
Camarero .....	3½
Ayudante .....	1½
Mozo de habitación .....	3½
<b>c) PERSONAL DE OFICIOS VARIOS.</b>	
Conserje .....	5
Portero .....	3
Ordenanza .....	2½
Vigilante de noche .....	2
Ascensorista .....	2½
Botones .....	1
<b>d) PERSONAL DE COCINA.</b>	
Jefe de cocina .....	5
Cocinero .....	2
Jefe de Economato .....	3½
Ayudante de Economato .....	1
Ayudante de cocinero .....	1½
Pinche .....	1
Cafetero .....	3

	Puntos
Repuestero .....	4
Panadero .....	3
Fregadores .....	1

#### e) PERSONAL ADMINISTRATIVO.

Administrador .....	4
Jefe de Contabilidad .....	3
Oficiales .....	2
Auxiliares .....	2
Aspirantes .....	1
Telefonista .....	2

#### f) PERSONAL DE SERVICIOS GENERALES.

Encargada .....	4
Subencargada .....	3
Costureras-Zurcidoras .....	1½
Planchadoras .....	1½
Lavanderas .....	1½

III. Queda rectificado el sueldo señalado a los Ascensoristas en el artículo 31 en la siguiente forma. 360 pesetas en la primera categoría, 330 en la segunda y 315 pesetas en la tercera.

Madrid, 16 de julio de 1948.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

#### Resolución por la que se interpretan diversos extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, de 10 de febrero de 1948.

Habiéndose planteado numerosas consultas a este Centro Directivo sobre interpretación de determinados preceptos del vigente Reglamento Nacional de Trabajo en el Comercio, de 10 de febrero de 1948, así como respecto de la más adecuada asimilación de determinadas funciones no recogidas expresamente en dicho Reglamento.

Esta Dirección General de Trabajo, en uso de las facultades que le confiere el apartado segundo de la Orden de 10 de febrero de 1948, que aprobó la expresada Reglamentación Nacional, resuelve lo siguiente:

1.º Se asimilará, a los efectos económicos, al Dependiente mayor de veinticinco años el Encargado de Almacén, entendiéndose por tal el que tiene a su cargo la recepción y salida de las mercancías en el Almacén y el registro de su entrada y salida, en aquellos Almacenes de los Establecimientos Mercantiles en que no existan Secciones o Sucursales, siempre que no hayan de efectuar la ordenación de muestrarios.

2.º Se asimilará a la categoría profesional de Ayudante de Oficio, a los efectos económicos, a los Carreros, salvo cuando en las Normas provinciales sobre clasificación y retribución del personal mercantil, anteriores a la Reglamentación del 10 de febrero de 1948, tuviesen asignada categoría superior, en cuyo caso será respetada ésta.

3.º El personal femenino de limpieza que realice jornada completa será asimilado, a efectos económicos, a Cosedoras de Sacos.

4.º Todas las Empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional del Trabajo en el Comercio remitirán antes del 31 de julio del año en curso al Sindicato Local o Provincial correspondiente copia de la plantilla—escalafón—de su personal a que se refiere el artículo 26 de la Reglamentación.

5.º En los casos en que haya de intervenir el Delegado Provincial de Trabajo para resolver los expedientes de reconocimiento profesional, a que se con-

trae el artículo 28 de la Reglamentación, recabará dicho Delegado informe previo de la Organización Sindical, que habrá de emitirlo en el término de diez días.

6.º El plus especial que ha de ser abonado en Madrid y Barcelona sobre los salarios establecidos en el artículo 40 de la Reglamentación incrementará el salario inicial, no así los cuatrienios, y se entenderá como salario, a todos los efectos de cotización de subsidios y seguros sociales.

7.º La retribución fijada en el artículo 41 de las Ordenanzas a que esta resolución se refiere, con las excepciones que en el propio precepto se indican, respecto al personal femenino, fijada en el 80 por 100 de la remuneración señalada en el cuadro de salarios del artículo 40, se entenderá referida exclusivamente al salario inicial reglamentario, sin perjuicio de que el importe de los cuatrienios sea de igual cuantía para el personal masculino que para el femenino.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y por aplicación de lo previsto en el artículo 93 de la Reglamentación sobre respeto a las condiciones más beneficiosas, no experimentará reducción alguna en los haberes señalados en dicho artículo 40 el personal femenino que con anterioridad a la Reglamentación de 10 de febrero de 1948 percibiese idéntico salario que el masculino.

8.º El personal administrativo que trabaje por horas será remunerado a prorrata de la retribución fijada en el artículo 40 para estos empleados, incrementándose las cantidades que así resulten en un 20 por 100 cuando el número de horas que se trabajen diariamente no exceda de cuatro.

9.º Los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, que en 1 de enero de 1948 llevasen prestando servicio a una misma Empresa con igual categoría desde cuatro años antes, tendrán derecho a percibir un cuatrienio con efectos a la citada fecha de 1 de enero de 1948, reconociéndose este mismo derecho a los que hayan cumplido después de 1 de enero de 1948, o cumplan en lo sucesivo, un nuevo cuatrienio, teniendo en cuenta al efecto la fecha en que con anterioridad al 1 de enero de 1948 hubiese vencido el anterior.

10. A los efectos de fijación de horarios por las Delegaciones de Trabajo, a que se refiere el artículo 51 de la Reglamentación, recabarán éstas previamente informe de la Organización Sindical.

11. Para la aprobación de los Reglamentos de Régimen Interior, a que se contrae el artículo 82 de la Reglamentación, será preceptivo el informe del Sindicato Provincial, cuando dichos Reglamentos de Régimen Interior hubieran de ser aprobados por el Delegado Provincial de Trabajo o el del Sindicato Nacional del Ramo, cuando la aprobación correspondiera a la Dirección General de Trabajo.

12. El respeto como condición más beneficiosa de las gratificaciones periódicas fijas, de mayor cuantía, que exige el artículo 93 de la Reglamentación, ha de entenderse con referencia a las gratificaciones superiores que estuviesen establecidas en las Normas provinciales sobre clasificación y retribución del personal mercantil vigentes hasta la promulgación del citado Reglamento Nacional.

13. Lo dispuesto en la presente resolución surtirá efectos desde la fecha de entrada en vigor del Reglamento de 10 de febrero de 1948.

Madrid, 17 de julio de 1948.—El Director general del Trabajo, Agustín Miranda Junco.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de Trabajo de toda España.